

**EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS ALEGACIONES JURÍDICAS EN LA CORONA DE CASTILLA Y EN LOS
REINOS DE NAVARRA Y DE LA CORONA DE ARAGÓN EN LA BAJA EDAD MEDIA Y EN ÉPOCA
MODERNA¹**

Margarita SERNA VALLEJO
Universidad de Cantabria

“[Las alegaciones] Para la Historia del Derecho son fundamentales, pues formando parte de la literatura forense, reflejan el ordenamiento vivo cuando éste es interpretado en manera diversa por los que se creen titulares de derechos amparables por aquél”².

1. PRESENTACIÓN. **2.** EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS ALEGACIONES EN EL DERECHO CASTELLANO. **2.1.** DEL REINADO DE ALFONSO X A 1387: EL SIMPLE RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO PROCESAL DE LAS CONCLUSIONES O RAZONAMIENTOS EN EL FUERO REAL Y EN LAS PARTIDAS. **2.2.** EL CAMBIO DE ACTITUD DEL LEGISLADOR CASTELLANO EN MATERIA DE ALEGACIONES JURÍDICAS: LA INTRODUCCIÓN DE RESTRICCIONES A PARTIR DEL *ORDENAMIENTO DE BRIVIESCA* DE 1387. **2.2.1.** EL NÚMERO DE ALEGACIONES QUE LAS PARTES PODÍAN PRESENTAR EN LOS PROCESOS (1387). **2.2.2.** LA ACEPTACIÓN LEGAL DEL USO DE LOS TEXTOS NORMATIVOS DEL DERECHO COMÚN Y DE LA DOCTRINA DE LOS DOCTORES EN LAS ALEGACIONES JURÍDICAS Y LA INTRODUCCIÓN DE ALGUNOS LÍMITES A SU UTILIZACIÓN. **2.2.3.** LOS ABOGADOS, LOS ÚNICOS AUTORIZADOS PARA PRESENTAR ALEGACIONES ESCRITAS (1489). **2.2.4.** LA REDUCCIÓN DE LAS ALEGACIONES ESCRITAS A LAS SOLICITADAS POR LOS JUECES (1499). **2.2.5.** EXTENSIÓN DE LAS ALEGACIONES, TIPO DE LETRA Y PAPEL A UTILIZAR (1532). **2.2.6.** EL ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS PERENTORIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS ALEGACIONES (1532). **2.2.7.** LA OBLIGACIÓN DEL USO DE LA LENGUA LATINA (1594). **2.2.8.** EL CONTROL DE LOS DERECHOS A PERCIBIR POR LOS ABOGADOS POR LAS ALEGACIONES ESCRITAS (1617). **2.2.9.** RESTRICCIONES EN RELACIÓN A LA LIBRE IMPRESIÓN DE LAS ALEGACIONES (1627). **3.** EL DERECHO NAVARRO Y LAS ALEGACIONES JURÍDICAS. **4.** LAS ALEGACIONES JURÍDICAS EN EL DERECHO CATALÁN. **4.1.** EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO CATALÁN Y LAS ALEGACIONES JURÍDICAS. **4.2.** LOS PUNTOS DUDOSOS SEÑALADOS POR LOS RELADORES Y EL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS DE LOS LETRADOS. **4.3.** LA INCORPORACIÓN AL DERECHO CATALÁN DE ELEMENTOS DE LA TRADICIÓN JURÍDICA CASTELLANA EN MATERIA DE ALEGACIONES A PARTIR DE 1741. **5.** EL DERECHO MALLORQUÍN Y LAS ALEGACIONES JURÍDICAS. **6.** LAS INFORMACIONES JURÍDICAS EN EL DERECHO VALENCIANO. **7.** LAS ALEGACIONES JURÍDICAS EN EL DERECHO ARAGONÉS.

Resumen: El artículo analiza el régimen legal de los papeles jurídicos conocidos bajo el nombre genérico de “alegaciones jurídicas”, las cuales lograron un amplio desarrollo en Castilla, Navarra, Aragón, Mallorca, Valencia y Cataluña en la Baja Edad Media y en Época Moderna.

Abstract: The article examines the law of a set of legal briefs, known by the generic name “juridical allegations” which reached a great development in Castile, Navarre, Aragon Mallorca, Valencia and Cataluña during the Later Middle Age and Modern Era.

¹ Este trabajo se ha elaborado en el desarrollo del subproyecto titulado “Papeles en derecho (Alegaciones, informes, porcones) en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa (siglos XV-XIX)”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, ref. DER2008-05985-C06-03/JURI, y dirigido por Margarita Serna Vallejo.

² Jesús LALINDE ABADÍA, “Situación del Derecho romano en el sistema jurídico aragonés”, *Revista de Historia del Derecho. Homenaje al profesor M. Torres López*, 2 (1977-1978), pp. 170-188, por la cita, p. 175.

PALABRAS CLAVE: Alegaciones jurídicas, Derecho, Baja Edad Media, Edad Moderna, Castilla, Navarra, Aragón, Mallorca, Valencia

KEY WORDS: Juridical allegations, Law, Later Middle Age, Modern Era, Castile, Navarre, Aragon Mallorca, Valencia, Cataluña

1. PRESENTACIÓN

A partir de la Baja Edad Media, coincidiendo con la formación y difusión del Derecho Común y la generalización en los territorios europeos del nuevo modelo procesal de base romano-canónica en el que los juristas adquirieron un protagonismo principal, cobró relieve el género de literatura forense denominado alegaciones de derecho, que comprende los escritos de argumentación jurídica elaborados por los letrados a favor de las partes y cuya presentación ante el órgano jurisdiccional en un juicio contradictorio se configuró como el último acto procesal previo al pronunciamiento de la sentencia.

Desde entonces y hasta el establecimiento del Estado liberal su presencia en el proceso fue continua, sin perjuicio de que su importancia y, sobre todo, su valoración entre la población y, en particular, entre los profesionales del derecho variara al compás de las transformaciones operadas en el mundo jurídico. Finalmente, en el siglo XIX, coincidiendo con la definición del nuevo sistema jurídico liberal la relevancia procesal de las alegaciones disminuyó.

En otro orden de consideraciones, y centrandó la atención en el interés que la doctrina ha mostrado por las alegaciones, cabe señalar que estos escritos procesales también han mantenido una presencia constante en la historiografía, si bien, en la mayor parte de las ocasiones, los autores no se han aproximado a ellos como objeto principal de estudio.

A partir de la Baja Edad Media y hasta fechas relativamente recientes fue habitual que los juristas preocupados por el estudio del Derecho procesal incluyeran en sus trabajos referencias a las alegaciones jurídicas con dos finalidades primordiales. En unas ocasiones, para definir las, situarlas en el contexto procesal en el que se aportaban al proceso y diferenciarlas de otros *papeles en derecho* con los que guardaban algunas similitudes, como son, entre otros, los consejos, los apuntamientos, los memoriales de hechos, los informes, los dictámenes y las decisiones, con el fin último de ofrecer a los abogados consejos prácticos que les resultaran útiles para lograr el máximo provecho de la presentación de las alegaciones en los procesos³.

³ Piero FIORELLI, "Allegazioni", en *Enciclopedia del Diritto*, II, Milán, Giuffrè, 1958, pp. 69-70.

Y, en otras, para llamar la atención acerca de los graves vicios y defectos que observaban en ellas y de los que se derivaban, en su opinión, serios problemas para la administración de la justicia y los justiciables.

La dificultad que entraña dar cuenta con un mínimo de detalle de las obras en las que desde los siglos bajomedievales los autores han incluido menciones a las alegaciones jurídicas por el limitado espacio de que disponemos, no nos ha impedido considerar la conveniencia de dar noticia de algunas de estas obras por entender que su referencia permite verificar la constante presencia de las alegaciones jurídicas en los trabajos doctrinales a lo largo de varios siglos. Este breve apunte, que difícilmente puede considerarse historiográfico, podría servir en otro momento como punto de partida para un análisis extenso de los autores y las obras que se han ocupado de las alegaciones jurídicas desde su generalización en el proceso a partir de la difusión del *Ius commune*.

Conforme a este planteamiento, de entre los juristas bajomedievales tenemos en consideración a Gracia de Arezzo⁴, Tancredo de Bolonia⁵, Guillermo Durante⁶, Pillio de

⁴ Gracia de AREZZO, *Sedulis adhortationibus tuis (=Summa de iudiciario ordine)*, Part. 2, T. 8 *De allegationibus*, en Fridericus BERGMANN (ed.), *Pillii, Tancredi, Gratiae Libride iudiciorum ordine*, Gottinga, Vandenhoeck et Ruprecht, 1842, pp. 317-384, por la cita pp. 374-378.

⁵ Tancredo de BOLONIA, *Assiduis postulationibus (=Ordo iudiciarius)*, 3, 15 (*De allegationibus*), en BERGMANN, 1842, pp. 87-316, por la cita pp. 261-268.

⁶ Guillermo DURANTE, *Speculum iudiciale. Illustratum et repurgatum a Giovanni Andrea et Baldo Degli Ubaldi. Tomus I. Pars I et II*, Aalen, Scientia Verlag, 1975, [reproducción facsímil de la ed. de Basilea, Apud Ambrosivm et Avrelium, 1574), II, 2 (pp. 742-754)].

Medicina⁷, Vicente Arias de Balboa⁸, Pedro Hispano⁹, Juan Infante¹⁰, Jacobo de las Leyes¹¹ y Fernando Martínez de Zamora¹². Para el siglo XVII a Sebastián de Covarrubias y Orozco¹³ y a Juan de Hevia Bolaños¹⁴. En el contexto del siglo XVIII a Juan Acedo y Rico, Conde de la

⁷ Pillio de MEDICINA, *Invocato Christi nomine (=Summa de Ordine Iudiciorum)*, Part. 3, § 15, *De allegationibus*, en BERGMANN, 1842, pp. 3-86, por la cita p. 76.

Tradicionalmente esta obra se atribuyó a Pillio de Medicina, sin embargo, desde hace un tiempo se considera a Bencivene de Siena como su autor. Antonio PÉREZ MARTÍN, “El ordo iudiciarius 'Ad summariam notitiam' y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana. I. Estudio”, *HID*, 8 (1981), pp. 195-266, por la cita, p. 205.

⁸ Vicente ARIAS DE BALBOA, *Glosas al Fuero Real*. La edición manejada ha sido la publicada por Joaquín CERDÁ, “Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla”, *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 731-1141.

La referencia a las alegaciones jurídicas figura en el comentario a la ley II, III, 1 del *Fuero Real* con ocasión de la explicación que el autor realiza de los nueve tiempos de los pleitos. El comentario al conjunto de la ley se encuentra en la edición de Cerdá en las páginas 826-830, y el tratamiento de las alegaciones en el marco del análisis del séptimo tiempo en la página 829.

En relación a la atribución de esta obra a Arias de Balboa véase PÉREZ MARTÍN, “El ordo iudiciarius 'Ad summariam notitiam' y sus derivados. II. Edición de textos”, *HID*, 9 (1982), pp. 330-342, por la cita pp. 328 y *El derecho procesal del “Ius commune” en España*, Murcia, Universidad de Murcia, 1999, p. 47, nota 103.

⁹ Juan HISPANO, *Ordo Iudiciarius “Ad summariam notitiam”*, en PÉREZ MARTÍN, 1982, pp. 330-342. El tratamiento de las alegaciones en los capítulos octavo y noveno (pp. 339-340).

Aunque este tratado se atribuye a Pedro Hispano, la frecuencia de este nombre en la Edad Media suscita algunas dudas acerca de la autoría de la obra. PÉREZ MARTÍN, 1981, pp. 206 y 241-243.

¹⁰ Juan INFANTE, *De cómo se parten los pleytos en diez tienpos*, en *La forma libelandi compuesta por el famoso Doctor el Doctor Infante*, Burgos, Juan de Junta, 1536, fols. 104r.-106r. El tratamiento de las alegaciones figura en el séptimo tiempo, fol. 105r.

¹¹ Jacobo de las LEYES, *Summa de los noue tienpos de los pleytos*, en Rafael UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Pamplona, Analecta, 2006, [reproducción facsímil de la edición de Madrid, Reus, 1924, pp. 377-390].

La referencia a las alegaciones se contiene dentro de la explicación del séptimo tiempo, en las pp. 387-388.

¹² Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA, *Summa aurea de ordine iudiciario*, en PÉREZ MARTÍN, 1982, pp. 354-417. Las referencias a las alegaciones en los títulos VIII y IX (pp. 377-380).

¹³ Voz “Alegar”. Sebastián de COVARRUBIAS Y OROZCO, *Parte primera del Tesoro de la lengua Castellana o Española compuesto por el Licenciado Don Sebastián de Covarrubias...*, añadido por el Padre Benito Remigio Noydens..., Madrid, Melchor Sánchez, 1674, p. 29.

¹⁴ Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2 vols., Madrid, Ramón Ruiz, 1790, I, 18, 2 (p. 94).

Cañada¹⁵, José Berni i Catalá¹⁶, José del Campo y Cosío¹⁷, Juan Francisco de Castro¹⁸, José de Covarrubias¹⁹, Ramón Lázaro de Dou i Bassols²⁰, Francisco Antonio de Elizondo²¹, Fernández de Ayala Aulestia²² y Pedro Rodríguez de Campomanes²³. Y alcanzando el siglo XIX tenemos presente, por último, a José Febrero²⁴.

A medida que avanza la segunda mitad del siglo XX, y de manera especial en el tránsito al nuevo siglo, observamos algunas novedades en la atención que los autores dispensan a las alegaciones jurídicas, apreciándose en estos trabajos un nuevo interés histórico. En este contexto, un grupo de autores comenzaron a ocuparse de las alegaciones del pasado con mayor detalle que en etapas anteriores considerándolas objeto principal de estudio. Otros empezaron a detenerse en ellas al mismo tiempo que avanzaban en el análisis pormenorizado de distintas instituciones o trámites procesales. Y, finalmente, un tercer grupo de autores inició una nueva corriente historiográfica recurriendo a las alegaciones jurídicas para utilizarlas como fuente de

¹⁵ Juan ACEDO Y RICO, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, 2 vols., 2ª ed., Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1794.

¹⁶ José BERNI I CATALÁ, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, J. T. Lucas, 1763, pp. 7-8, cita tomada de Carlos TORMO CAMALLONGA, “El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del siglo XVIII”, *Ivs Fvgit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 10-11 (2001-2002), pp. 1079-1131, por la cita, p. 1099.

¹⁷ José del CAMPO Y COSÍO, *Lo que hay de más y de menos en España para que sea lo que debe ser y no lo que es*. Edición y estudio preliminar de Antonio Elorza, Madrid, Seminario de Historia Social y Económica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, 1969.

¹⁸ Juan Francisco de CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de estos y la necesidad de un nuevo, y metódico Cuerpo de derecho, para la recta administración de la justicia*, 3 vols., Madrid, Joachin Ibarra, 1765-1770. La referencia a las alegaciones en el Libro III, Discurso II (vol. II, pp. 19-20) y Libro III, Discurso V (vol. II, p. 73).

¹⁹ José de COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, Madrid, Antonio Espinosa, 1789, pp. 58-63.

²⁰ Ramón Lázaro de DOU I BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, 8 vols., Madrid, Benito García, 1800-1803, VI, p. 177.

²¹ Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, 8 vols., Madrid, Joachin Ibarra, 1783-1791, IV, pp. 67-69.

²² Manuel FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, que recogió y compuso..., impressa con methodo más claro y enmendada de muchos yerros..., Zaragoza, Francisco Revilla, 1733, I, XVII (fols. 28b-29).

²³ Pedro RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos*, 1750, en Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1989, pp. 137-185, por la cita, pp. 144-145.

²⁴ José FEBRERO, *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes. Parte segunda, dividida en tres tomos*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1786, por la cita, III, I, 10, pp. 244-245.

información para profundizar en el estudio de las distintas instituciones jurídicas del pasado, tanto de derecho público como de derecho privado, a las que se refieren las alegaciones.

No siempre resulta fácil encuadrar en cada una de las corrientes señaladas los autores que han trabajado en las últimas décadas sobre las alegaciones bien porque algunos de los trabajos podrían tener acomodo en más de una categoría, bien porque en varios casos las referencias a las alegaciones son demasiado concisas, lo que dificulta su inclusión en una tendencia o en otra, a lo que hay que añadir también la dispar calidad de las aportaciones. Con todo, y con carácter meramente orientativo, situamos, en las dos primeras líneas, los trabajos, entre otros, de Susana Aikin Araluce²⁵, Mario Ascheri²⁶, Javier Barrientos Grandón²⁷, Daniel Bellido Diego-Madrado²⁸, Santos M. Coronas González²⁹, María José Gandasegui Aparicio³⁰, Carlos Garriga y Paz Alonso Romero³¹, Loredana Garlati³², Raffaele Ganesini³³, André

²⁵ Susana AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, Reus, 1982, pp. 209-212.

²⁶ Mario ASCHERI, *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna*. Bolonia, Il Mulino, 1989, pp. 197-198.

²⁷ Javier BARRIENTOS GRANDÓN, “La literatura indiana y el *ius comune*”, en Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 199-285, por la cita, pp. 255-260.

²⁸ Daniel BELLIDO DIEGO-MADRAZO. “La colección de alegaciones en Derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (I). El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 6-2 (2000), pp. 103-134.

²⁹ Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, “La literatura jurídica española del siglo XVIII”, en ALVARADO PLANAS, 2000, pp. 527-574; “Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, *AHDE* 73 (2003a), pp. 165-192; “Estudio preliminar”, en CORONAS GONZÁLEZ (dir.) *Alegaciones jurídicas (Porcones)*. I. *Concejo de Allande*, [Oviedo], Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano, Junta General del Principado de Asturias, 2003b, pp. XIII-LXXII, en particular pp. XIII-XXVI; “De alegaciones y porcones”, *Avisos. Noticias de la Real Biblioteca* 29 [en línea], en <<http://avisos.realbiblioteca.es/?p=article&aviso=38&art=864>> [consulta: 23 de diciembre de 2009].

³⁰ María José GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla. 1700-1835: Estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*. Tomo IV. *Las alegaciones de bien probado. Una isla en el curso del proceso. El momento de la decisión. Las conclusiones y la sentencia. Conclusiones*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia Moderna, 1998, pp. 12-20.

³¹ Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA, “El régimen jurídico de la abogacía”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des Institutions*, LXV (1998), pp. 51-114.

³² Loredana GARLATI, “La parola alla difesa profili penalistici nelle *allegazione* lombarde tra sette e ottocento”, en *L'arte del difendere. Allegazioni, avvocati e storie di vita a Milano tra sette e ottocento*, a cura e con un saggio introduttivo di Maria Gigliola di Renzo Villata, Milán, Pubblicati dell'Istituto di Storia del Diritto medievale e moderno, 2006, pp. 435-525.

³³ Raffaele GIANESINI, “Studio del fondo *Stampe ad lites* della Biblioteca civica di Udine Vincenzo Joppi”, en Raffaele GIANESINI, *Le stampe ad lites della Biblioteca Civica Vincenzo Joppi di Udine, scritture di parte, allegazioni, sommari, aggiunte nel diritto processuale civile veneto*. Presentazione di P. Sergio Pagano, Florencia, Leo S. Olschki, 2003.

Gouron³⁴, Miguel Luque Talaván³⁵, Annamaria Monti³⁶, Jesús Morales Arrizabalaga³⁷, Diego Sarmiento de Acuña³⁸, Margarita Serna Vallejo³⁹, Josep Capdeferro⁴⁰ y Carlos Tormo Camallonga⁴¹.

Y, en la tercera, en aquélla en la que los juristas utilizan los contenidos de las alegaciones como fuente para el estudio de alguna de las particulares instituciones jurídicas en ellas tratadas, cabe mencionar, de nuevo sin ningún ánimo de exhaustividad, las publicaciones de Eduardo Cebreiros⁴², Joan Egea Fernández y Antoni Mirambell y Abancó⁴³, Aniceto

³⁴ André GOURON, “Utriusque partis allegationibus auditis”, en *Justice et justiciables. Mélanges Henri Vidal*, Montpellier, Faculté de Droit, d’Economie et de gestion, 1994, pp. 35-45.

³⁵ Miguel LUQUE TALAVÁN, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia, 2003.

³⁶ Annamaria MONTI, “Allegazioni innanzi al Senato e ricusazione del giudice”, en *L’arte del difendere. Allegazioni, avvocati e storie di vita a Milano tra sette e ottocento*, a cura e con un saggio introduttivo di Maria Gigliola di Renzo Villata, Milán, Pubblicati dell’Istituto di Storia del Diritto medievale e moderno, 2006, pp. 527-599.

³⁷ Jesús MORALES ARRIZABALAGA, “La “Documentación judicial”: tipos de fuentes y metodología”, en Agustín UBIETO ARTETA (coord.), *8ª Jornadas de metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1993, pp. 303-368, en particular p. 326.

³⁸ Diego SARMIENTO DE ACUÑA, *Alegaciones en derecho del Conde de Gondomar*. Madrid, Patrimonio Nacional, 2002.

³⁹ Margarita SERNA VALLEJO, “Las alegaciones jurídicas o porcones (Una fuente desconocida para la historia del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa”, en Juan BARÓ PAZOS y Carmen GALVÁN RIVERO, *La utilidad de los archivos. Homenaje a Manuel Vaquerizo Gil*, Santander, Publican. Universidad de Cantabria, 2011, pp. 243-254.

⁴⁰ Josep CAPDEFERRO I PLA, “Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña Moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina”, en Salustiano de DIOS, Javier INFANTE, Eugenia TORIJANO (coords.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2009, pp. 235-257; *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575-1649) i les seves cartes*, Barcelona, Fundació Noguera, 2012, pp. 107-120.

⁴¹ TORMO CAMALLONGA, “El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII”, *Saitabi*, 50 (2000), pp. 277-317; “Berni y Catalá, el Derecho Común y las Universidades”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 3 (2000), pp. 279-316; “El fin del *Ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del siglo XIX”, *AHDE*, 71 (2001), pp. 473-500; “El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del siglo XVIII”, *Ivs Fvgit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 10-11 (2001-2002), pp. 1079-1131.

⁴² Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ, “Alegaciones jurídicas de la Edad Moderna en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14 (2010), pp. 9-21; “Orden público y buenas costumbres en las alegaciones jurídicas de la edad moderna”, en *Droit et moeurs. Implication et influence des moeurs dans la configuration du droit*. Société d’Histoire du Droit. Journées internationales 2010. Jaén-Baeza. Textes réunis par Miguel Ángel Chamocho Cantudo. Préface de Sophie Démare-Lafont, Universidad de Jaén, 2011, pp. 511-527.

⁴³ Joan EGEEA FERNÁNDEZ, “Les “Variar Resolutions” i les “Allegaciones iuris” de Jaume Cancer”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 4, 1981, pp. 821-843, en particular pp. 19-29; EGEEA FERNÁNDEZ y Antoni MIRAMBELL Y ABANCÓ, “Biblioteca del Col·legi d’Advocats de Barcelona: Sala d’Al·legacions. Memòria”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 3 (1981), pp. 565-583.

Masferrer Domingo⁴⁴, Luis García Cubero⁴⁵, Jesús Lalinde Abadía⁴⁶, Luigi Lombardi⁴⁷, María Victoria López-Cordón⁴⁸, Natividad Rapún Gimeno⁴⁹, Maria Gigliola Renzo Villata⁵⁰, Jaume Ribalta Haro⁵¹ y Giuseppe Salvioli⁵².

Este nuevo interés de la doctrina por las alegaciones jurídicas ha permitido la renovación de los estudios sobre la materia, propiciando un avance significativo en el conocimiento de la institución y esto a pesar de las dificultades que entraña, aún con demasiada frecuencia, el manejo de la documentación de referencia.

Los mayores inconvenientes a los que el investigador hace frente en el momento en que trabaja sobre las alegaciones jurídicas del pasado tienen que ver con el modo en que los documentos se han conservado, separados, en numerosas ocasiones, de los autos de los procedimientos en los que se aportaron, una circunstancia que suele dificultar la comprensión de sus contenidos por la descontextualización de la documentación. Y, también con la falta de individualidad en la que frecuentemente se encuentran las alegaciones jurídicas en la

⁴⁴ Aniceto MASFERRER DOMINGO, “El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta”, en José Antonio ESCUDERO LÓPEZ (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 426-460, en particular notas 9 y 10; *La pervivencia del derecho foral valenciano tras los Decretos de Nueva Planta. Contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 40-42.

⁴⁵ Luis GARCÍA CUBERO, *Las alegaciones en derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional tocantes a mayorazgos, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios. Con un índice de personas, geográfico y de títulos nobiliarios*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2004.

⁴⁶ LALINDE ABADÍA, 1977-1978); “Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco”, *AHDE*, 51 (1981), pp. 419-521.

⁴⁷ Luigi LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milán, Giuffrè, 1975, en particular pp. 130-140.

⁴⁸ María Victoria LÓPEZ-CORDÓN. “Esponsales, dote y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas”, en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. Bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1994, pp. 31-58.

⁴⁹ Natividad RAPÚN GIMENO, “La dote prometida. Alegaciones a un proceso de “iurisfirme gravaminum factorum” (1656)”, *Cuadernos Lacruz Berdejo*, 2, 2005, <http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=306>.

⁵⁰ Maria Gigliola RENZO VILLATA, “L’arte del difendere e l’allegare tra Ancien Regime ed Età dei Codici”, en *L’arte del difendere. Allegazioni, avvocati e storie di vita a Milano tra sette e ottocento*, a cura e con un saggio introduttivo di Maria Gigliola di Renzo Villata, Milán, Pubblicati dell’Istituto di Storia del Diritto medievale e moderno, 2006, pp. 1-117.

⁵¹ Jaume RIBALTA HARO, “De natura deputationis generalis Cathaloniae. Una aproximación a través de la literatura polemista del seiscientos: Las alegaciones jurídicas sobre el pleito de las insaculaciones de la Diputación General de Cataluña (1632)”, *HID*, 20 (1993), pp. 403-471, en particular, pp. 409-413.

⁵² Giuseppe SALVIOLI, *Storia della procedura civile e criminale*, Milán, Ulrico Hoepli, 1925-1927, [reimpresión anastática, Frankfurt/Main, Sauer & Auvermann KG / Florencia, Librería O. Gozzini, 1969], II, pp. 322-326.

organización interna de los fondos de las bibliotecas y de los archivos en los que se conservan⁵³. Una situación que se va corrigiendo, si bien de manera más lenta de la que quisieran los investigadores.

La relevancia que las alegaciones tuvieron en la Baja Edad Media y en Época Moderna queda documentada con la atención que los autores les han dispensado durante siglos, pero también por otros hechos que acreditan, de igual modo, la trascendencia que estos escritos procesales alcanzaron en el foro en el período que transcurre entre la Baja Edad Media y el final del Antiguo Régimen. Entre ellos, cabe traer a colación la existencia de numerosas colecciones o recopilaciones de alegaciones, preparadas por lo general a instancia de particulares, muchas de carácter facticio en las que los documentos carecen de cualquier tipo de orden o sistemática interna⁵⁴. Y también la preocupación que los legisladores de algunos reinos mostraron por distintos aspectos concernientes a las alegaciones, lo que les llevó a legislar sobre las condiciones que estos escritos procesales debían cumplir ya fuera para su aportación en los procesos o para su impresión.

Como habrá ocasión de detallar más adelante, el legislador castellano fue particularmente activo en este campo, dictando un mayor número de normas en materia de alegaciones jurídicas que sus homólogos de los Reinos de Navarra y de la Corona de Aragón.

El estudio y el análisis de las alegaciones jurídicas de los siglos bajomedievales y modernos muestra, casi de modo inmediato, que la diversidad es la nota que mejor las caracteriza. Siendo éste un rasgo perceptible en las diferentes expresiones que se emplean para nombrarlas, pero también en sus contenidos y en varios de sus aspectos formales⁵⁵. De ahí que dispongamos de alegaciones de derecho público junto a otras de derecho privado; que en

⁵³ Entre estas instituciones cabe mencionar la Real Biblioteca en la que se custodian varios volúmenes de alegaciones de fines del siglo XVI y principios del XVII procedentes de la biblioteca particular de Diego de Sarmiento y Acuña, primer Conde de Gondomar y embajador de Felipe III en Londres; la Biblioteca Nacional; las bibliotecas de los Colegios de Abogados de Barcelona y Zaragoza; las Bibliotecas universitarias de Sevilla, Valencia y Santiago de Compostela; y otras bibliotecas menos conocidas pero con una gran riqueza como es el caso de la Biblioteca Pública de Mallorca o la Biblioteca de la Societat Arqueològica Lul·liana.

⁵⁴ Los particulares, responsables de la formación de estas colecciones, fueron con frecuencia juristas prácticos que con la recopilación de las alegaciones buscaban facilitar la utilización de las presentadas ante los Tribunales. A título de ejemplo cabe citar las recopilaciones elaboradas por Rodrigo Suárez, Juan Gutiérrez y Joan Pere Fontanella. Pero en otras ocasiones, los recopiladores fueron eruditos, ajenos a la actividad desarrollada en los tribunales. Éste fue el caso del ya mencionado Diego de Sarmiento y también de Francisco de la Concha Miera quien ofreció a la Academia de la Historia una importante colección de alegaciones. Coronas, 2003b, pp. XIV-XV.

⁵⁵ Las alegaciones jurídicas también se llaman, entre otras maneras, memoriales jurídicos, manifiestos, defensas legales y porcones, nombre aportado por la biblioteconomía que resulta de la unión de las partículas *por* y *con* en alusión a la posición de las partes litigantes en los procesos.

algunos documentos conste el nombre de su autor mientras que en otros no quede rastro de esta información; que en ocasiones los escritos procesales estén firmados y que en otras carezcan de cualquier tipo de signatura; que haya alegaciones datadas y otras en las que no consta la fecha de su elaboración; que la inclusión o no de un sumario en las alegaciones tampoco responda a una regla fija; que dispongamos de alegaciones redactadas en latín pero también en cualquiera de las lenguas romances; que haya alegaciones con o sin ornamentación; y, por último, que tengamos la posibilidad de manejarlas tanto manuscritas como impresas⁵⁶.

En el caso castellano el origen de esta diversidad reside, en sus aspectos fundamentales, en la misma legislación porque en la Corona de Castilla la Monarquía dictó sucesivas normas que en la práctica determinaron aquella variedad. En relación a los demás territorios hispánicos también cabe predicar la misma característica pero, por lo general, su origen guarda mayor relación con los usos procesales propios de cada reino que con las previsiones legales. Y esto porque en los reinos hispánicos ajenos a la Corona de Castilla la legislación en materia de alegaciones fue muy limitada, razón por la cual la práctica procesal marcó decisivamente el régimen de las alegaciones en derecho.

Sobre la base de esta presentación general y tras observar la existencia de algunas diferencias en materia de alegaciones en el régimen legal previsto en los derechos de la Corona de Castilla, del Reino de Navarra y de la Corona de Aragón, en este trabajo nuestros esfuerzos se dirigen hacia un estudio de conjunto de la situación jurídica de las alegaciones en los derechos de los distintos territorios de la Monarquía Hispánica durante la Baja Edad Media y la Época Moderna que muestre las diferencias que existen entre los distintos territorios. Una tarea que hasta la fecha no se había afrontado por los historiadores del derecho que en las ocasiones en que se han ocupado del régimen de las alegaciones jurídicas han circunscrito su análisis al limitado marco de alguno de los reinos peninsulares.

La existencia de una normativa amplia en materia de alegaciones en la Corona de Castilla constituye la diferencia más notable entre la situación castellana y la del Reino de Navarra y los Reinos aragoneses. Y ello porque tanto en Navarra como en los territorios de la Corona de Aragón las alegaciones en derecho carecieron de regulación o si contaron con alguna normativa específica ésta nunca fue tan amplia como la castellana. La situación aragonesa y navarra es muy similar a la de Francia e Italia, territorios en los que tampoco hubo una legislación relevante en materia de alegaciones jurídicas.

⁵⁶ CORONAS GONZÁLEZ, 2003b, pp. XVII-XVIII.

2. EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS ALEGACIONES EN EL DERECHO CASTELLANO

En el período que comprende la Baja Edad Media y la Época Moderna, la Monarquía castellana dictó distintas disposiciones regulando diferentes aspectos de las alegaciones jurídicas. De su análisis se infiere que la postura que la Monarquía mantuvo respecto de esta materia, lejos de mantenerse constante en el tiempo, cambió a partir de 1387. De ahí que convenga diferenciar dos períodos en la legislación castellana en lo que concierne al régimen legal de las alegaciones jurídicas.

En la primera etapa, que comprende los años que transcurren entre el reinado de Alfonso X y la convocatoria de las Cortes de Briviesca de 1387, la normativa castellana fue absolutamente permisiva con la presentación de las alegaciones, sin que se contemplara en ella ningún tipo de limitación. Mientras que en la segunda, que se inicia con la aprobación del *Ordenamiento de las Cortes de Briviesca* y se extiende hasta la *Novísima Recopilación*, el legislador castellano introdujo, en distintas fechas, varias restricciones a la libre presentación de alegaciones escritas en los procesos.

2.1. El simple reconocimiento del tiempo procesal de las conclusiones o razonamientos en el *Fuero Real* y en las *Partidas*

En el *Fuero Real*⁵⁷ y en las *Partidas*⁵⁸ encontramos las primeras referencias a las alegaciones jurídicas. En ambos casos, el legislador se limita a señalar la existencia de un término o tiempo procesal, el de las conclusiones o razonamientos, aún no se utiliza la expresión “alegaciones”, intermedio entre la práctica de las pruebas y el pronunciamiento de la sentencia, establecido con la finalidad de que las partes fijaran sus respectivas posiciones en el proceso⁵⁹.

Los redactores del *Fuero Real* y de las *Partidas* no vieron la necesidad de introducir ningún tipo de limitación a la presentación de las alegaciones escritas por parte de los letrados porque en el momento de la elaboración de ambos textos los abogados aún eran populares en la sociedad castellana, su actividad en el foro no provocaba los recelos que despertará más adelante y la alegación de los textos normativos del Derecho Común y la doctrina de los

⁵⁷ *Fuero Real* [FR] II,XIII,1. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ y otros (eds.) *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988.

⁵⁸ *Partidas* [P] III,VI,7. Gregorio LÓPEZ (ed.), *Las Siete Partidas*, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555, [reproducción facsímil, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985].

⁵⁹ Sobre la regulación del proceso en el *Fuero Real* véase Jesús VALLEJO, “La regulación del proceso en el *Fuero Real*: desarrollo, precedentes y problemas”, *AHDE*, 55 (1985), pp. 495-704, por la cita, p. 541.

doctores ante los tribunales no resultaba conflictiva. Se presumía que la actuación de los letrados siempre se dirigía a lograr los mayores beneficios para el juez y para los litigantes. Y ello porque, como señalan Paz Alonso Romero y Carlos Garriga Acosta, los abogados aún no habían sucumbido a la tentación de desviar su actuación en detrimento de los jueces y de los litigantes, motivo por el cual disfrutaban de una buena reputación⁶⁰.

Sin embargo, la situación debió de empezar a cambiar casi de inmediato porque en las *Leyes Nuevas* de 1268 ya se denuncian algunos comportamientos de los letrados. En concreto, en el texto se cuestionan ciertas actuaciones de los abogados que acabarán justificando algunas de las medidas que la Monarquía adoptará más adelante, entre las que se encuentran, precisamente, las restricciones a la presentación de alegaciones escritas⁶¹.

2.2. El cambio de actitud del legislador en materia de alegaciones jurídicas: la introducción de restricciones a partir del *Ordenamiento de Briviesca* de 1387

La incorporación en 1387 al ordenamiento jurídico castellano de las primeras restricciones a la aportación de alegaciones y su ratificación y ampliación a través de posteriores disposiciones debe vincularse necesariamente con el cambio de opinión habido en la sociedad respecto de los abogados. Pero también, y no de manera residual, con la fijación del sistema de fuentes del derecho castellano en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348⁶² y con la labor interpretadora del derecho realizada habitualmente por los juristas.

A la vista de que todas las limitaciones que el legislador castellano introdujo a partir de 1387 y hasta el final del Antiguo Régimen en materia de alegaciones se relacionan con los tres hechos referidos, no resulta ocioso apuntar de manera muy breve algunas ideas respecto de cada

⁶⁰ ALONSO ROMERO y GARRIGA ACOSTA, 1998, pp. 52-53.

⁶¹ *Leyes Nuevas*, en Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA (ed.), *Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los Códigos de España desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación...*, I, Madrid, 1885, pp. 176-184, por la cita, p. 183.

⁶² *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348* [OA] 28,1. *El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho, Publícanlo con notas, y un discurso sobre el estado y condicion de los judios en España, los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*, Madrid, Joachin Ibarra, 1774, [reproducción facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1975].

En el caso de manejar este Ordenamiento por la edición de los ordenamientos realizada por la Academia de la Historia, debe tenerse en cuenta que en esta edición el texto del *Ordenamiento de 1348* publicado es una versión en la que los capítulos se reproducen uno a continuación de otro sin ninguna organización interna que organice las disposiciones en títulos y en leyes. En esta edición el sistema de fuentes se contiene en el capítulo 64 intitulado “*comme deuen ser guardados los fueros. Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia [CLC]*”, II, Madrid, 1863, pp. 492-593, por la cita, pp. 541-543.

uno de ellos por entender que su exposición puede contribuir a una mejor comprensión de las decisiones tomadas por la Monarquía castellana en materia de alegaciones.

En lo que concierne a la primera cuestión, la referida al cambio habido en el modo de actuar de los abogados, cabe anotar que en la segunda mitad del siglo XIV, en concreto en las Cortes de Briviesca de 1387, el legislador castellano, que en esta fecha ya no se conforma con la simple denuncia de las irregulares conductas de los letrados como había hecho en 1268, introduce las primeras condiciones para la presentación de las alegaciones escritas en los procesos.

Precisamente, la vinculación que existe entre la introducción de estas restricciones a la aportación de las alegaciones y el comportamiento de los letrados justifica que en la *Nueva Recopilación* las normas referidas a las alegaciones se insertaran en el título reservado a los abogados⁶³. Más tarde, en la *Novísima Recopilación*, el legislador optará por reservar un título específico para los alegatos y las informaciones en derecho en el libro destinado a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos⁶⁴.

En lo que afecta a las otras dos cuestiones, las referidas al sistema normativo fijado en las Cortes de Alcalá de 1348 y a la interpretación del derecho por los juristas, cabe recordar que el contenido de la disposición alcalaína excluía tácitamente del sistema de fuentes castellano los textos normativos del Derecho común y la doctrina de los doctores. De modo que si bien la previsión impedía que los jueces pudieran resolver los procesos aplicando tales fuentes, no planteaba ningún obstáculo a que los juristas recurrieran a los textos normativos del Derecho común y a la doctrina de los doctores para interpretar el derecho en vigor, que no era otro que el recogido en las fuentes señaladas en el Ordenamiento de Alcalá. No en vano en la misma disposición se preveía el estudio del Derecho Común en los Estudios Generales castellanos. Y esto sin perjuicio de que como último recurso el legislador atribuyera al monarca la tarea interpretativa en los casos en los que dicha interpretación requiriera una nueva ley, todo lo cual nos obliga a movernos entre dos ámbitos, el de la aplicación del derecho por los jueces y el de su interpretación por los juristas, compatibles entre sí bajo la vigencia del *Ordenamiento de Alcalá*.

⁶³ *Nueva Recopilación* [NR] 2,16. *Recopilación de las leyes destos Reynos...*, Madrid, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640, [reproducción facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1982].

⁶⁴ *Novísima Recopilación* [NoR] 11,14. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, [reproducción facsímil, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1975].

A partir de 1387 la Monarquía justificó la oportunidad de introducir límites a la presentación de alegaciones sobre la base de dos argumentos principales. De un lado, la necesidad de favorecer la brevedad de los pleitos, evitando su prolongación por la presentación de múltiples y, en muchos casos, innecesarias y redundantes alegaciones. Y, de otro, la conveniencia de impedir los abusos que cometían los letrados con ocasión de la presentación de las alegaciones, unas extralimitaciones que perjudicaban a las partes por varios motivos. Los de índole económica no eran desde luego los menos importantes⁶⁵.

Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos de la Monarquía castellana, las sucesivas disposiciones dictadas para ordenar las alegaciones jurídicas se incumplieron de manera sistemática. La persistente insistencia en la necesidad de combatir los males referidos y el recurrente dictado de disposiciones dirigidas a introducir nuevos límites en materia de alegaciones o a recordar los ya existentes, nos remiten a un reiterado incumplimiento de la normativa.

Una percepción que se confirma con otro testimonio que ratifica la constante inobservancia de las normas referidas a las alegaciones jurídicas. Nos referimos a la información ofrecida por las visitas efectuadas a las Chancillerías, como fueron las giradas a los tribunales de Valladolid y Granada en 1554⁶⁶ y 1567⁶⁷ en las que el licenciado Diego de Córdoba y el doctor Juan Redín, respectivamente, denunciaron los excesos cometidos por los abogados con la presentación de largas y superfluas informaciones en derecho.

Las restricciones introducidas por el legislador castellano en materia de alegaciones afectaron a distintas cuestiones. Unas concernían al número de alegaciones escritas susceptibles de ser presentadas por las partes con independencia de las expuestas verbalmente, respecto de las cuales no se estableció ninguna limitación. Otras fijaban plazos perentorios para la aportación de los escritos de alegaciones. En algunas ocasiones, la normativa tuvo por objeto involucrar a los jueces en la tarea de determinar los casos en los que las alegaciones eran necesarias con la finalidad de limitar a éstas, a las avaladas por los jueces, las susceptibles de

⁶⁵ Sobre estas cuestiones, en particular sobre la lentitud de la justicia, véase ALONSO ROMERO, “El solemne orden de los juicios. La lentitud en la historia del proceso en Castilla”, *AFDUAM*, 5 (2001), pp. 23-53.

⁶⁶ Capítulo 6 de la “Visita de Don Diego de Cordoua”, de 16 de marzo de 1554, en *Recopilacion de las ordenancas de la Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad, que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, 1566, fols. 277rto.-287vto., por la cita, fol.277vto., [reproducción facsímil, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*. Estudio preliminar de Carlos Garriga, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007].

⁶⁷ Capítulo 19 de la “Visita que hizo en esta Real Avdiencia, el Doctor Ivan Redin, y Cédula que sobre ello se dio”, de 22 de febrero de 1567, en *Ordenancas de la Real Avdiencia y Chancilleria de Granada*, Granada, Sebastian de Mena, 1601, fols. 427rto.-432vto., por la cita, fol. 429rto.

ser aportadas al proceso. En otros momentos, la preocupación del legislador tuvo como objeto restringir la extensión material de las alegaciones escritas. También se dictaron disposiciones referidas a la lengua en que se redactaban los documentos, la calidad del papel empleado y la letra utilizada en su redacción. En otro momento se estableció que con anterioridad a la entrega de las alegaciones a los jueces, los relatores verificaran que los escritos aportados por las partes cumplieran las condiciones exigidas por la legislación. Asimismo se establecieron normas con relación a las firmas que debían figurar al pie de los escritos. De igual modo, se introdujeron condiciones para que los abogados pudieran “escribir en derecho”. Y, por último, se dictaron algunos preceptos para establecer los requisitos de la impresión de las alegaciones.

Este amplio abanico de medidas se contiene en el derecho castellano en normas de distinto alcance. En la mayor parte de las ocasiones figuran en la legislación general, pero algunas restricciones se recogen en normas sectoriales de naturaleza procesal referidas a la organización de los tribunales de justicia, los abogados o el desarrollo de los pleitos.

Para la exposición del contenido de esta normativa hemos optado por presentarla agrupada en los grandes bloques temáticos que acabamos de señalar, ordenados cronológicamente a partir de la fecha de la primera disposición concerniente a cada una de las materias que nos sirven como estructura de la exposición, fecha de la que damos cuenta en los títulos de los sucesivos epígrafes para guía del lector.

2.2.1. El número de alegaciones escritas que las partes podían presentar en los procesos (1387)

La primera disposición castellana que introdujo alguna cortapisa a la presentación de alegaciones escritas en los procesos con el fin de evitar su dilación se fijó, como hemos apuntado, en el *Ordenamiento de las Cortes de Briviesca* de 1387. En la norma se sanciona con seiscientos maravedís los escritos reiterativos y se limita a un solo escrito por cada parte las alegaciones escritas que los litigantes podían aportar al proceso, sin perjuicio de que los litigantes, los abogados y los procuradores pudieran alegar verbalmente ante el juez todos los derechos que les cumplieren⁶⁸.

Un siglo más tarde, en 1476, con ocasión de la celebración de las Cortes de Madrigal de este año, los procuradores castellanos volvieron a insistir en los problemas que se derivaban de

⁶⁸ Capítulo 10 del Tercer tratado. “Ordenamiento de leyes hecho en las Cortes de Briviesca, del año de 1387”, *CLC*, II, pp. 362-378, por la cita, p. 376 (= *Ordenanzas Reales de Castilla* 2,19,11 (*Ordenanças reales de Castilla...*, por el Doctor Diego Pérez de Salamanca, Salamanca, 1560); NR 2,16,4; NoR 11,14,1).

los abusos cometidos por los letrados con ocasión de la presentación de las alegaciones, al mismo tiempo que solicitaron elevar a dos el número de escritos alegatorios que las partes podían entregar a los órganos judiciales.

La petición para que se ampliara el número de escritos puede explicarse en que los miembros de las Cortes, tras verificar el incumplimiento de la disposición de 1387 por ser excesivamente restrictiva en cuanto al número de alegaciones que se podían presentar, consideraran que las posibilidades de que la norma se cumpliera aumentaban si se aceptaban dos alegaciones por cada parte por ser éste un número más adecuado para que los abogados de los litigantes argumentaran y defendieran sus respectivas pretensiones de manera suficiente, evitando, al mismo tiempo, la dilación excesiva de los procesos.

En cualquier caso, la solicitud presentada en las Cortes no fue atendida por los Reyes Católicos que se limitaron a confirmar lo establecido en 1387, manteniendo, de este modo, la previsión de un solo escrito de alegaciones por cada parte⁶⁹.

En las *Ordenanzas para abreviar los pleitos de 1503*, que completan las de Madrid de 1502, tampoco se introdujo modificación alguna sobre el número de alegaciones que los letrados podían presentar. Del capítulo 5 cabe deducir, aunque con algunas dudas por la imprecisión de su redacción, que se mantenía la idea de que las partes presentaran sendos escritos de alegaciones⁷⁰.

Rechazada la propuesta formulada por las ciudades en 1476, los castellanos debieron esperar a 1617 para que Felipe III, a través de una Pragmática, ampliara a dos el número de alegaciones escritas que los abogados podían allegar a los jueces⁷¹.

⁶⁹ Cortes de Madrigal de 1476, pet. 37. *CLC*, IV, pp. 104-105.

⁷⁰ *Ordenanzas fechas cerca la orden de los juizios et de otras cosas a ello concernientes*, en *El Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Prefacio de Alfonso García Gallo y Miguel Ángel Pérez de la Canal, Madrid, 1973, II, fols. 351rto.-357rto., por la cita, fol. 353vto.

A la misma conclusión parece llegar Paz Alonso cuando afirma que el capítulo de las Ordenanzas de 1503 pasó a la *Nueva Recopilación* (2,16,4) y a la *Novísima Recopilación* (11,14,2), refundido con las disposiciones sobre limitación de escritos de las Cortes de Briviesca (ALONSO ROMERO, 2001, p. 34, nota 53).

⁷¹ Pragmática de febrero de 1617 (NR 2,16,34 =NoR 11,14,2, en la *Novísima Recopilación* solo se recoge la primera parte de la ley de la *Nueva Recopilación*).

La datación de esta Pragmática y de un posterior Auto del Consejo del mismo año plantea algunas dudas con relación al mes en que se dictaron ambas disposiciones. En el Auto, que aparece fechado el 11 de febrero de 1617, se alude al incumplimiento que había habido de la Pragmática de 20 de febrero, y que justificaba la promulgación del Auto, mientras que en la *Novísima Recopilación* la Pragmática se data el 7 de noviembre, no obstante lo cual el Auto se fecha en el mes de febrero (Autos Acordados 2,16,4 =NoR 5,22,29).

Citamos los autos Acordados por el tomo tercero de la edición de la *Nueva Recopilación* de 1745: *Tomo tercero de Autos Acordados que contiene nueve libros por el orden de títulos de las Leyes*

En las Cortes de Madrid de 1626⁷² y 1632⁷³ se volvieron a plantear los inconvenientes derivados del modo de actuar de los letrados pero no se llegó a introducir ninguna novedad al respecto, afirmándose que la práctica en vigor se acomodaba al estilo del Tribunal de La Rota y del Consejo.

2.2.2. La aceptación legal del uso de los textos normativos del Derecho común y de la doctrina de los doctores en las alegaciones jurídicas y la introducción de algunos límites a su utilización

En el *Ordenamiento de 1387*, el legislador castellano con el fin de mejorar la administración de la justicia, además de acotar el número de alegaciones que las partes podían presentar en juicio, aceptó expresamente que los letrados, a los efectos de informar a los jueces de sus pretensiones, pudieran alegar “leyes, decretos, decretales, Partidas y fueros⁷⁴”.

La disposición respetaba el orden de prelación del *Ordenamiento de Alcalá*, de manera que los jueces seguían sujetos a su contenido, pero al mismo tiempo permitía a los intérpretes del derecho, en particular a los abogados, recurrir a otras fuentes para reforzar e interpretar el derecho castellano. Entre ellas cabe incluir la doctrina de los doctores porque no parece que el listado fuera cerrado⁷⁵.

La disposición concuerda con el espíritu del *Ordenamiento de Alcalá* que, como hemos apuntado, impedía a los jueces aplicar otras fuentes que no fueran las señaladas en él, sin obstaculizar, sin embargo, la tarea interpretativa del derecho castellano realizada por los juristas sobre la base de otros derechos ajenos al castellano. Esta diferenciación entre la aplicación del derecho por los jueces y su interpretación por los juristas nos obliga a rechazar la supuesta contradicción que algunos autores han observado entre la ley del *Ordenamiento de Alcalá* y la disposición de Briviesca de 1387⁷⁶.

de Recopilación..., Madrid, Imprenta de Juan Antonio Pimèntel, 1745 [reproducción facsímil en dos tomos, Valladolid, Lex Nova, 1982].

⁷² *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior*, XLIV, Madrid, Tip. de la “Revista de archivos, bibliotecas y museos”, 1923, p. 77.

⁷³ *Actas de las Cortes de Castilla*, LI, 1932, pp. 105-106.

⁷⁴ *CLC*, II, p. 376.

⁷⁵ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español. Manual*, II, Barcelona, Signo, 1992, p. 43.

⁷⁶ Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, “La Pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427”, *AHDE* 26 (1956), pp. 659-668, por la cita, pp. 659-660.

En 1427 Juan II confirmó que los letrados pudieran utilizar el Derecho común, en particular la doctrina de los doctores, en sus alegaciones jurídicas. Pero, con el fin de evitar el alargamiento de los procesos como consecuencia de la abundancia de opiniones de juristas esgrimidas por los abogados, estableció que, en adelante, los letrados solo pudieran invocar las opiniones de los juristas anteriores a Juan Andrés, entre los canonistas, y a Bartolo de Sassoferrato, entre los legistas⁷⁷. Y al mismo tiempo, modificó el alcance del sistema normativo fijado en el *Ordenamiento de Alcalá*, aunque sin derogarlo expresamente y sin reconocer abiertamente el Derecho común como fuente del derecho castellano, por medio del respaldo que otorgó a la posibilidad de que no solo los abogados en sus alegaciones sino también los jueces en la resolución de las causas utilizaran la doctrina de los juristas anteriores a Juan Andrés y Bartolo⁷⁸. Para asegurar el cumplimiento de la disposición se establecieron sanciones graves para los abogados, procuradores y jueces que actuaran en contrario.

La verificación de que la norma de Juan II no solo no había conseguido reducir la duración de los procesos, sino que además había propiciado cierta confusión en la decisión de las causas por la diversidad de las opiniones de los doctores utilizadas por los agentes jurídicos, animó a los Reyes Católicos en las *Ordenanzas por la brevedad y orden de los pleitos* de 1499, promulgadas a través de la Pragmática de 21 de mayo de 1499⁷⁹, a limitar la presentación de alegaciones a las situaciones en las que el Presidente y los Oidores de la Audiencia las solicitaran a los letrados, a restringir los contenidos de las alegaciones a los puntos respecto de los cuales existieran dudas (cap. 35) y a establecer la preferencia de la opinión de Juan Andrés y, en su defecto, la del Abad Panormitano, en materia canónica. Y la de Bartolo, y, en su defecto, la de Baldo, en el ámbito civil (cap. 37)⁸⁰.

⁷⁷ Pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427, se publica por PÉREZ DE LA CANAL, 1956, pp. 664-668.

⁷⁸ "...que las partes nin sus letrados e abogados nin otros algunos no sean osados de allegar ni alleguen nin mostrar ni muestren en los tales pleitos e causas e quistiones nin en alguno de ellos, ante de la conclusion nin despues, por palabra nin por escripto nin en otra manera alguna, por sí nin por otro, en juicio nin fuera de juicio, por via de disputaçion nin de informaçion nin en otra manera que sea, para fundacion de su intençion ni para exclusion de la intençion de la parte contraria nin en otra manera alguna, opinion nin determinaçion nin deçision nin dicho ni actoridad nin glosa de qualquier doctor nin doctores nin de otro alguno, así legistas como canonistas, de los que han seído fasta aquí adelante; nin los juezes nin alguno de ellos los resçiban nin judguen por ellos nin por alguno de ellos...".

⁷⁹ *Leyes por la brevedad y orden de los pleitos, dadas por los reyes Fernando V e Isabel I de Castilla. Madrid, 21 mayo, 1499*, [Salamanca: Tip. de Nebrija: "Gramática": <a expensas de> Fernando de Jaén, 1499, 26 Junio].

⁸⁰ Capítulo 37: "Otrosi muchas vezes acaesce que en la decision de las cuasa ha hauido e hay mucha confusion por la diuersidad de las opiniones de los doctores que escriuieron mandamos que en materia canonica se prefiera la opinion de Juan Andres e en defecto de la opinion de Juan Andres se

En la práctica, la previsión suponía restringir las opiniones que se podían utilizar en juicio a las emitidas por los cuatro juristas señalados, con la preferencia indicada, en los asuntos respecto de los cuales éstos se hubieran pronunciado pero posibilitaba la libre utilización de la opinión de cualquier doctor en las materias no tratadas por Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad de Sicilia.

La imprecisión con la que la norma fue redactada no permite determinar con absoluta seguridad si la restricción concernía tanto a los jueces que resolvían las causas como a los letrados que alegaban en defensa de los intereses de las partes. No obstante, entendemos que su cumplimiento obligaba a los jueces por cuanto la finalidad perseguida era la de evitar la confusión planteada “en la decisión de las causas”, tarea que competía en sentido estricto a los jueces. Y, quizás no afectaba tanto a los letrados. Para formular esta valoración tenemos en consideración al menos tres elementos. En primer lugar, que la actuación de los abogados ya estaba limitada una vez que el capítulo 35 del mismo texto restringía las alegaciones que éstos podían presentar a las solicitadas por los jueces y circunscribía el contenido de sus memoriales jurídicos a los puntos dudosos apuntados por los jueces. De otro lado, que la idea de otorgar una preferencia parece que debe vincularse con una actuación resolutoria, como era la desempeñada por los jueces, y no tanto con una simplemente expositiva o declarativa como era la que correspondía a los letrados. Y, por último, en tercer lugar, que seguía en vigor la disposición de 1387 que permitía a los abogados utilizar otras fuentes ajenas al derecho castellano en sus alegaciones.

La inutilidad de las previsiones establecidas en 1499 pudo verificarse casi de inmediato, de ahí que los mismos Reyes Católicos optaran por derogar el capítulo 37 de las *Ordenanzas por la brevedad y orden de los pleitos* de 1499 y restablecer, en la Ley 1 del *Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505*, el sistema de fuentes castellano en los términos fijados por Alfonso XI en 1348, impidiendo, de nuevo, la posibilidad de que los jueces pudieran resolver las causas conforme a los textos normativos del Derecho Común y la doctrina de los doctores⁸¹. Sin que la Ley de 1505 afectara a la continuidad de la ley del *Ordenamiento de Briviesca* de 1387, motivo por el cual a partir de 1505 los letrados castellanos pudieron seguir recurriendo a los textos normativos del Derecho común y a la doctrina de los doctores en sus escritos de alegaciones, sin ningún tipo de restricción.

sigua la opinion del Abad de Sicilia: e en materia legal se prefiera la opinion del Bartholo e en defecto della se sigua la opinion del Baldo”.

⁸¹ “Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505”, ley 1, en *CLC*, IV, pp. 194-219.

Este planteamiento se confirma en 1567 con la incorporación a la *Nueva Recopilación* tanto de la Ley primera del Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505 como de la Ley de 1387⁸².

En 1594, de nuevo con la finalidad procesal de evitar el alargamiento innecesario de los juicios, un Auto del Consejo de Castilla determinó que en las alegaciones los abogados se limitaran a citar las leyes y los doctores que tuvieran relación directa con el punto objeto de la alegación, estableciendo, al mismo tiempo, la pena de veinte mil maravedís para los letrados que invocaran en las informaciones leyes y escritos de juristas que carecieran de relación directa con el objeto de la alegación. De manera que a través de esta vía, a finales del siglo XVI, el Consejo de Castilla volvió a respaldar el uso de la doctrina de los doctores en las alegaciones que los abogados presentaban ante los tribunales castellanos, pero restringiéndola a la que tuviera relación directa con la materia sustantiva objeto de la alegación⁸³.

En 1713 el Consejo de Castilla reiteró una vez más la vigencia del orden de prelación de fuentes de 1348, de modo que los textos normativos del Derecho común y la doctrina de los doctores continuaron quedando excluidos del sistema normativo del derecho castellano. Y, al mismo tiempo, mantuvo intacto el régimen en vigor en lo relativo a las fuentes que los letrados podían utilizar en sus alegaciones porque, en la parte dispositiva del Auto, el Consejo se limitó a ordenar que las leyes patrias se cumplieran con exactitud, normas entre las que estaban incluidas, junto a la relativa al orden de prelación, tanto la Ley de Briviesca de 1387 como el Auto de 1594⁸⁴.

Al mismo tiempo, la interpretación de conjunto de la norma nos permite afirmar que a principios del siglo XVIII el legislador tenía interés en que los abogados abandonaran el recurso a las leyes romanas y utilizaran en sus alegaciones la doctrina de los doctores nacionales que estudiaban el derecho patrio, en lugar de los escritos de los romanistas o “extranjeros” a los que se crítica. Una posición entendible en el contexto del debate suscitado en España entre los partidarios de la corriente romanista y los antirromanistas y en plena expansión del absolutismo borbónico, preocupado por el fortalecimiento del poder real.

⁸² NR 2,1,3 y NR 2,16,4.

⁸³ Auto de 5 de febrero de 1594. Autos Acordados 2,16,1: “El Consejo consultó a su Magestad que aviendo visto la demasia, que ay en Abogados, assi en hacerse pagados, como en alargarse en las Informaciones en Derecho, parecía que de aqui adelante las hagan breves, i compendiosas en Latin, sin Romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ò Escrivano ò ponderación de Léi, i aleguen solamente la Lei, ò Doctor, que principalmente tocara al punto, i al que refiere á los otros, sin decir los referidos por èl, so pena de 20 mil maravedís ...”.

⁸⁴ Auto de 4 de diciembre de 1713. Autos Acordados 2,1,1.

En 1805 se confirmó de nuevo de manera expresa el sistema de fuentes de Alcalá, con la consiguiente exclusión del sistema normativo castellano de los textos del Derecho común y de la doctrina de los doctores⁸⁵, pero perdió su vigencia el Auto de 1594 tras quedar excluido de la *Novísima Recopilación*⁸⁶. Sin embargo, a pesar de ello, entendemos que los abogados podían seguir alegando las opiniones de los doctores y en su caso los textos normativos del Derecho común con el amparo de la antigua Ley de Briviesca que se integró en el texto recopilatorio de 1805⁸⁷.

2.2.3. Los abogados, únicos autorizados para presentar alegaciones escritas (1489)

La práctica, admitida en 1387, consistente en que tanto las partes, como los abogados y los procuradores pudieran en cualquier momento presentar alegaciones de palabra ante los jueces debió derivar en algunas situaciones en que los procuradores aportaran alegaciones escritas de igual modo que hacían los letrados. De ahí que en las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1489 se prohibiera a los procuradores la entrega de alegaciones, permitiéndoles tan solo la presentación de escritos de menor relevancia como eran los acuses de rebeldía, los nombramientos de lugares, la petición de prórrogas y otros escritos similares, bajo la pena de cinco reales por cada ocasión que lo contrario hicieren⁸⁸. En la práctica la medida supuso que desde 1489 los abogados sean los únicos autorizados para presentar alegaciones escritas ante los tribunales castellanos.

2.2.4. La reducción de las alegaciones escritas a las solicitadas por los jueces (1499)

En las *Ordenanzas por la brevedad y orden de los pleitos* de 1499, en su capítulo 35, se determinó, como hemos referido, que los letrados solo pudieran aportar informaciones de derecho a partir de la solicitud expresa de los miembros del Consejo o del Presidente y Oidores de las Audiencias y que el contenido de las alegaciones se limitara a las cuestiones apuntadas a la conclusión del pleito⁸⁹. Sin embargo, en las Ordenanzas de Madrid de 1502, derogatorias de

⁸⁵ NoR 3,2,3.

⁸⁶ NoR 11,14.

⁸⁷ NoR 11,14,1.

⁸⁸ Capítulo 53 de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de Medina del Campo de 24 de marzo de 1489, incluido en NR 2,24,8.

Las Ordenanzas de la Chancillería de 1489 están incluidas en *El Libro de las Bulas y Pragmáticas*, 1973, I, fols. XLIX-LXvto., el capítulo 53 de las Ordenanzas en el folio LVIIIvto.

⁸⁹ *Leyes por la brevedad y orden de los pleitos de 1499*, cit.

las de 1499, esta previsión desapareció del ordenamiento castellano. El capítulo 38, reservado a las informaciones de derecho, se limitó a establecer que las alegaciones solo se presentaran en el momento en que los miembros del Consejo o el Presidente y Oidores de las Audiencias comenzaran a ver el pleito, pero no con posterioridad; no obstante lo cual se permitía a los letrados añadir ulteriormente alguna información complementaria si lo consideraban oportuno⁹⁰.

La disposición de 1502 tuvo un recorrido muy corto porque, transcurridos apenas unos años, la propia Monarquía retomó la idea de 1499, determinando que las únicas alegaciones que las partes podían entregar a los jueces eran las consideradas necesarias por éstos, devolviéndose, de este modo, a los jueces la facultad de decidir las situaciones en las que los abogados podían entregar las informaciones jurídicas en los juicios.

La recuperación de esta restricción a la libre presentación de alegaciones se concretó, en primer término, en la Chancillería de Granada por una Real Provisión de 12 de abril de 1511 que dejó sin efecto lo dispuesto en 1502 y recuperó la previsión de 1499. El cambio se justificó en el hecho de que los jueces solo podían tener dudas una vez que el pleito hubiera quedado visto para sentencia, pero no con antelación⁹¹.

Llama la atención que en esta oportunidad el argumento para la recuperación de lo dispuesto en 1499 y, por tanto, para que la presentación de las alegaciones dependiera en exclusiva de los jueces se formulara sobre la base de un criterio estrictamente temporal relacionado con la actuación de éstos, desvinculándola de los abusos que cometían los letrados con ocasión de la aportación de las informaciones jurídicas.

En 1532, en la respuesta a la petición presentada por las Cortes de Segovia solicitando que los pleitos sustanciados antes las Chancillerías de Valladolid y Granada se sentenciaran en los dos meses siguientes a su finalización, Carlos I volvió a limitar la presentación de alegaciones a las que los jueces consideraran necesarias, argumentando, en esta ocasión a diferencia de la anterior, los inconvenientes que se derivaban de la demora de los pleitos por la innecesaria presentación de memoriales e informaciones de derecho⁹².

⁹⁰ *Ordenanzas para abreviar los pleitos, que revoca las hechas*. Madrid de 4 de diciembre de 1502, en *El Libro de las Bulas y Pragmáticas*, I, fols. 64rto-76rto.

⁹¹ *Cédulas, Provisiones, Visitas y Ordenanzas de los Senhores Reyes Catholicos... concernientes a la facil y buena expedicion de los negocios y administracion de Iusticia y Gouernacion de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Granada*, Granada, [Sancho de Nebrija, 1551], fols. 35vto.-36rto.

⁹² Cortes de Segovia de 1532, pet. 3. *CLC*, IV, pp. 527-528 (=NR 2,5,29).

Por último, en las Cortes de Madrid de 1576, los procuradores volvieron sobre la cuestión, pidiendo que, con el fin de evitar las dilaciones y gastos de los procesos en revista y segunda suplicación, los jueces declarasen los artículos y las dudas sobre los que debían recaer las informaciones de derecho, a lo que el monarca contestó que no convenía introducir ninguna novedad al respecto⁹³.

2.2.5. Establecimiento de plazos perentorios para la presentación de las alegaciones (1532)

La primera disposición dictada por la Monarquía castellana con la finalidad de establecer un plazo para la presentación de los memoriales jurídicos corresponde al año 1532 y se adopta con ocasión de la celebración de las Cortes de Segovia de este año.

Como respuesta a la petición presentada por las ciudades, Carlos I, además de hacer recaer en los jueces la decisión de requerir a las partes la presentación de las alegaciones en el caso de considerarlas necesarias, determinó que estas informaciones en derecho solicitadas por los Presidentes y Oidores de las Chancillerías de Valladolid y Granada se presentaran por las partes en el plazo de treinta días a contar a partir del momento de la finalización del pleito⁹⁴.

Y en 1554, las nuevas Ordenanzas del Consejo de Castilla ampliaron el plazo, fijando que las partes entregaran a los jueces las alegaciones jurídicas en los dos meses siguientes a la conclusión del pleito en grado de suplicación o en cualquier otro de importancia⁹⁵.

2.2.6. Extensión de las alegaciones, tipo de letra y papel a utilizar (1532)

En consonancia con las distintas medidas a las que ya nos hemos referido, la Monarquía castellana también procuró que los escritos de alegaciones tuvieran una extensión material acotada. Para ello, en la respuesta a la petición formulada por las Cortes de Segovia de 1532, ordenó de manera general que las alegaciones presentadas por las partes fueran breves⁹⁶.

Más tarde esta genérica disposición se concretó en la Pragmática de 20 de febrero de 1617 en la que Felipe III estableció que la primera alegación aportada por los letrados tuviera

⁹³ Cortes de Madrid de 1576, pet. 26. *Cortes de Castilla de 1576. Códice restaurado por Manuel Danvila Collado*. Tomo quinto adicional. Madrid, Imprenta y Fund. de los Hijos de J. A. García, 1885, pp. 560-561.

⁹⁴ Cortes de Segovia de 1532, pet. 3. *CLC*, IV, pp. 527-528 (=NR 2,5,29).

⁹⁵ *Ordenanzas del Consejo de Castilla*, La Coruña, 1554. En Salustiano de DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986, pp. 100-112, por la cita, p. 105 (=NR 2,4,34).

⁹⁶ Cortes de Segovia de 1532, pet. 3. *CLC*, IV, pp. 527-528 (=NR 2,5,29).

una extensión máxima de veinte hojas y que la segunda no excediera de doce, con independencia de que fueran impresas o manuscritas⁹⁷. Las mismas previsiones se reiteraron en el Auto de 19 de enero de 1624⁹⁸. Y en 1679 se ordenó a los relatores del Consejo que rechazaran las informaciones en derecho que tuvieran una extensión superior a la establecida⁹⁹.

Por otra parte, en la misma Pragmática de 1617 también se determinó que la letra y el papel utilizados en las alegaciones respondieran al estándar ordinario¹⁰⁰.

2.2.7. Obligación del uso de la lengua latina (1594)

El interés de la Monarquía castellana por evitar que los letrados alargaran innecesariamente la redacción de las alegaciones jurídicas también afectó a la lengua en que los escritos podían redactarse y presentarse ante los tribunales, una vez que a finales del siglo XVI se ordenó que las informaciones se escribieran en lengua latina, sin romance alguno. Como única excepción se contempló la conveniencia de utilizar una lengua distinta del latín en las situaciones en que fuera necesario introducir algún dicho de “testigo, ò escrivano ò ponderacion de Lei”¹⁰¹.

Vinculamos la obligación de la redacción de las alegaciones en la lengua clásica al interés de la Monarquía de intentar por todos los medios posibles que los abogados ajustaran la extensión de las alegaciones escritas, una finalidad cuyo logro se presumía que se podía alcanzar de manera más fácil estableciendo la obligatoriedad del latín. Relegamos así a un segundo plano el interés que podía tener la Monarquía en fortalecer el uso de la lengua latina. Cabe recordar que en el marco del Humanismo renacentista al mismo tiempo que se reforzaba la latinidad se ensalzaban las lenguas vulgares, motivo por el cual la continuidad del uso del romance en las alegaciones no debía provocar ningún conflicto que aconsejara establecer el

⁹⁷ Pragmática de 20 de febrero de 1617 (NR 2,16,34 =NoR 11, 14, 2).

⁹⁸ Autos Acordados 2,16,7.

⁹⁹ Auto de 2 de octubre de 1679. Autos Acordados 2,17,10.

¹⁰⁰ Pragmática de 20 de febrero de 1617 (NR 2,16,34 =NoR XI, 14, 2).

¹⁰¹ Auto de 5 de febrero de 1594. Autos Acordados 2,16,1.

La previsión relativa a la redacción de las alegaciones en la lengua clásica se eliminó en la *Novísima Recopilación*. La única referencia aparece con carácter meramente informativo en una nota (NoR 11,14,1, n.1). La supresión del requisito del uso del latín en las alegaciones jurídicas en la recopilación de 1805 debe ponerse en relación con el movimiento contrario al uso del latín como lengua científica en el que Mayans, Jovellanos, Forner y Capmany, entre otros ilustrados, cumplieron un papel importante. Sobre esta corriente véase Fernando LÁZARO CARRETER, *Las ideas lingüísticas en España durante el siglo XVIII*, Barcelona, Editorial Crítica, en particular las pp. 163-182.

uso del latín, salvo que se quisiera introducir, como pensamos, un nuevo mecanismo para limitar la extensión de las informaciones jurídicas.

2.2.8. El control de los derechos a percibir por los abogados por las alegaciones escritas (1617)

Otro grupo de disposiciones promovidas por la Monarquía castellana para poner coto a los abusos de los letrados tuvo como objeto los derechos económicos que éstos percibían de las partes por la elaboración de las informaciones en derecho. Con estas medidas, Felipe III procuró alcanzar un doble objetivo. De una parte, evitar los excesos de los abogados en lo que concernía a las remuneraciones que percibían por la tarea desempeñada, una cuestión que preocupó de manera recurrente a las autoridades castellanas desde la Baja Edad Media¹⁰². Y, de otra, poner fin al alargamiento innecesario de las alegaciones jurídicas por parte de los letrados ante la expectativa de aumentar sus salarios. La medida consistió en introducir una tasación *ex post* de las retribuciones de los letrados a cargo de los jueces.

De este modo, en la ya citada pragmática de 1617 Felipe III fijó la obligación de los jueces de verificar que lo cobrado por los letrados por las alegaciones jurídicas guardara una justa proporción con el estudio y el trabajo que les hubiera exigido su preparación, teniendo en cuenta “la opinion y facundia de ellos y la calidad de los pleitos y de los pleiteantes”¹⁰³. Y, el Auto del mismo año, al que ya nos hemos referido, obligaba a los letrados a indicar al pie de sus alegaciones el importe de los honorarios que habrían de cobrar a sus representados¹⁰⁴.

Al mismo tiempo los jueces debían compeler a los litigantes a declarar bajo juramento todas las cosas estimables en dinero que hubieran dado o prometido de cualquier modo a los letrados o a sus allegados en concepto de remuneración, obligándose a los abogados a restituir las cantidades recibidas en exceso.

2.2.9. Restricciones en relación a la impresión de las alegaciones (1627)

A medida que se generalizó la imprenta en Castilla a partir de su introducción en el último cuarto del siglo XV, algunos abogados empezaron a encargar la impresión de las alegaciones jurídicas, sin que, en un principio, para ello fuera necesario el cumplimiento de requisito alguno. La situación descrita se mantuvo sin novedad alguna hasta 1627, fecha a partir

¹⁰² Acerca de los salario de los abogados véase ALONSO ROMERO y GARRIGA ACOSTA, 1998, pp. 86-98.

¹⁰³ NR 2,16,34 =NoR 5,22,29.

¹⁰⁴ Autos Acordados 2,16,4.

de la cual sucesivas disposiciones restringieron la libre estampación de las informaciones jurídicas en Castilla.

Para la continuidad de la libre impresión de las alegaciones jurídicas hasta el primer cuarto del siglo XVII resultó decisivo que en 1558 Felipe II excluyera, de manera expresa, los memoriales ajustados y las alegaciones del listado de escritos respecto de los cuales en esta fecha introdujo el requisito de la aprobación y licencia del Consejo de Castilla para su edición¹⁰⁵.

Felipe IV determinó en 1627 la primera limitación estableciendo que sólo pudieran imprimirse las informaciones en derecho en las que constara la firma de los abogados o de los fiscales¹⁰⁶. En 1749, Fernando VI impuso la licencia previa del Consejo de Castilla o del Tribunal en que estuvieren pendientes los asuntos a los que concernieren las alegaciones para la impresión de estos escritos¹⁰⁷. Y el mismo monarca, a consulta del Consejo de 27 de julio de 1752, ordenó que los autores de los papeles en derecho presentaran su original al Consejo o Tribunal en el que estuviera pendiente el negocio en cuestión, para que, una vez examinado, se decidiera acerca de la concesión de la licencia de impresión. Otorgada la licencia el documento acreditativo de su concesión debía entregarse al impresor bajo la severa multa de doscientos ducados al autor y al impresor y la privación perpetua del oficio a este último¹⁰⁸.

El Consejo, por Auto de 5 de diciembre de 1725, estableció que los gastos derivados de la estampación de las alegaciones jurídicas corrieran a cargo de los abogados que las firmaran y los procuradores que las distribuyeran. Una medida que también supuso una cortapisa a la libre impresión de los papeles en derecho con la que el monarca intentaba evitar que los letrados presentaran alegaciones impresas en nombre de las partes movidos exclusivamente por el provecho económico que esta práctica les reportaba. La disposición se ratificó en 1804 por Real Resolución de Carlos IV a consulta de 18 de diciembre¹⁰⁹.

Y desde otra perspectiva distinta, pero complementaria, la libre impresión de las alegaciones también quedó afectada en 1740, en el momento en que Fernando VI otorgó el privilegio de imprimir los memoriales ajustados, los papeles en derecho y otros pertenecientes

¹⁰⁵ Pragmática de 7 de septiembre de 1558 (=NoR 8,16,3,4).

¹⁰⁶ La disposición aparece fechada el 13 de junio (=NoR 8,16,9).

¹⁰⁷ Real Decisión de 12 de diciembre de 1749 y Provisión del Consejo de 18 de diciembre de 1749 (NoR 8,16,19).

En 1749 el requisito de la previa licencia para la impresión de las alegaciones ya se exigía en el Principado de Cataluña donde se había introducido unos años antes. Sobre esta cuestión véase el punto 4 de este mismo trabajo dedicado al régimen legal de las alegaciones en el derecho catalán.

¹⁰⁸ NoR 8,16,22,6.

¹⁰⁹ Autos Acordados 2,16, 11 (=NoR 11,14,3).

a los tribunales de la Corte en beneficio del Colegio de Niñas del Amparo¹¹⁰. Sin embargo, esta medida, a diferencia de las anteriores, tuvo muy corto recorrido una vez que los impresores de Madrid consiguieron la revocación de la disposición alegando los graves perjuicios económicos que la medida habría de ocasionarles¹¹¹.

3. EL DERECHO NAVARRO Y LAS ALEGACIONES JURÍDICAS

La normativa navarra en materia alegaciones es escasa y tardía si la comparamos con la dictada en los demás reinos hispánicos, siendo éste un dato que requiere, para su comprensión, ser puesto en relación con la relativa importancia que en el Reino de Navarra tuvieron los abogados y, con ello, las alegaciones jurídicas, en la primera mitad de la Baja Edad Media. Entre otros motivos por la resistencia que la población mostró, en el ámbito de la justicia civil, al Derecho romano, a los abogados legistas y al procedimiento romano-canónico¹¹². Lo que no sucedió en la justicia eclesiástica en la que la admisión del Derecho canónico y del nuevo procedimiento se afianzó desde fechas tempranas¹¹³.

La presencia del procedimiento romano-canónico y de los letrados en la vida judicial del Reino, en particular en el Tribunal de la Corte Mayor, cobró importancia en el transcurso del siglo XIV, estando ya consolidada en los comienzos del siglo XV. Así se desprende del conjunto del contenido de las *Ordenanzas de la Cort* del rey Carlos III de 1413¹¹⁴ y, en particular, del capítulo 42 en el que se establece la preferencia del derecho navarro frente a los derechos canónico y civil sin que ello conlleve su prohibición¹¹⁵. De manera que la disposición de las Cortes de Pamplona de 1576, como señaló Lacarra, solo vino a dar fuerza de ley a la

¹¹⁰ Decreto de 17 de diciembre de 1740.

¹¹¹ Javier PAREDES ALONSO, *Mercaderes de libros: cuatro siglos de historia de la hermandad de San Gerónimo*. Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez; Pirámide, D.L. 1988, pp. 77 y ss.

¹¹² Así en 1247 se prohibió en Tudela, siguiendo el modelo de Zaragoza, recibir como razonador en corte de justicia a los que supieren *decretos*. *Fuero de Tudela*, VII,9 (Gregorio MONREAL ZIA y Roldán JIMENO ARANGUREN, *Textos histórico-jurídicos navarros*. I. *Historia antigua y medieval*, Pamplona, Gobierno de Navarra/Instituto Navarro de Administración Pública, 2008, p. 509). Y en 1257, en unos convenios entre el chantre de Pamplona y los collazos de Huarte-Araquil se pactó que las querellas que pudieran suscitarse se resolvieran ante el alcalde del mercado de Pamplona sin “voceros”. José María LACARRA, “Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra”, *AHDE* 11 (1934), pp. 457-467, por la cita, p. 464.

¹¹³ LACARRA, 1934, pp. 458-462.

¹¹⁴ *Ordenanzas de la Cort del rey Carlos III*. Olite, 1 de junio de 1413. MONREAL ZIA y JIMENO ARANGUREN, 2008, pp. 484-509.

¹¹⁵ [42] “...queremos, ordenamos et mandamos [42] que los fueros, vsos et costumbres de nuestro regno sean observados et goardados, segunt nos los auemo jurado et sean preferidos a todo drecho canónigo et ciuil. Et do algún fuero fuere dubdoso que la interpretatió d’aqueill quede a nos”.

costumbre ya asentada en el reino en lo que concierne a la aceptación de la vigencia del Derecho común.¹¹⁶

En el *Fuero General de Navarra*, como era de esperar por su origen, no figura ninguna referencia a las alegaciones jurídicas¹¹⁷. Y las que se contienen, casi siempre de modo indirecto, en las *Ordenanzas de la Corte* de 1413 no permiten deducir una particular preocupación del legislador navarro por las alegaciones. Las alusiones a las alegaciones de los abogados se circunscriben o se relacionan con las reglas de comportamiento mínimas exigibles a los letrados ante el tribunal¹¹⁸. Y la misma orientación se observa en las ordenanzas resultado de las sucesivas visitas efectuadas en la primera mitad del siglo XVI por Valdés¹¹⁹, el obispo de Tuy¹²⁰, Antonio de Fonseca¹²¹, Anaya¹²² y Castillo a las principales instituciones del Reino¹²³. De modo que hay que esperar a los años centrales del siglo XVII para encontrar en la legislación de Navarra dos breves disposiciones referidas en sentido estricto a las alegaciones.

Con ocasión de la celebración de las Cortes de Pamplona de 1644 el Reino solicitó que en los pleitos en los que por su gravedad los jueces quisieran ser informados por los abogados de las partes, los letrados tuvieran la obligación de entregar las informaciones en derecho en el plazo de cuarenta días a contar desde el momento en que el pleito hubiera quedado visto para

¹¹⁶ LACARRA, 1934, pp. 466-467.

Pamplona. Año de 1576. Ley 9. Quaderno 1. *Novissima Recopilacion de las Leyes de el Reino de Navarra, hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive, que con especial orden de los tres estados ha coordinado el Licenciado Don Joaquin de Elizondo...*, 2 tomos, Pamplona, En la Oficina de Joseph Joaquin Martinez, 1735 [la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia ha vuelto a editar la obra de Elizondo, en dos volúmenes, con una introducción de Amparo Zubiri y Virginia Tamayo, San Sebastián, 2009], tomo I, 1,3,1.

¹¹⁷ *Fuero General de Navarra*, edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos por D. Pablo ILARREGUI y Segundo LAPUERTA, Pamplona, Imprenta Provincial, 1869.

¹¹⁸ Entre otros, pueden verse los capítulos 7, 8, 9, 10,11,12 y 20.

¹¹⁹ “Ordenanças hechas sobre la visita del Licenciado Valdés, por el Emperador don Carlos y doña Ioana su madre Reyes deste Reyno de Nauarra”. 14 de diciembre de 1525. En [VALANÇA y PASQUIER], *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles...*, impresas por mandado de su Mag. Del Rey don Phelippe nuestro señor..., Impresas en la muy noble ciudad de Estella, 1557, fols. XIvto.-XVIvto.

¹²⁰ “Ordenanças hechas por el Obispo de Thuy presidente, y los del Real Consejo de Nauarra a pedimento de los tres estados del dicho Reyno”. 18 de diciembre de 1526. VALANÇA y PASQUIER, 1557, fols. XVIvto.-XIXvto.

¹²¹ “Ordenanças de la visita del licenciado Antonio de Fonseca, visitador deste Reyno, por mandado del Emperador Don Carlos, y doña Ioana su madre, Reyes deste Reyno”. 29 de mayo de 1536. VALANÇA y PASQUIER, 1557, fols. XIXvto.-XXVIrto.

¹²² “Ordenanças de la visita del Doctor Anaya”. 17 de julio de 1542. VALANÇA y PASQUIER, 1557, fols. XXVIrto.-XXIXvto.

¹²³ “Ordenanças de la visita del Doctor Castillo, visitador en este Reyno”. 8 de octubre de 1550. VALANÇA y PASQUIER, 1557, fols. XXXIVrto.-XXXIXrto.

sentencia. Y con el objetivo de que este plazo se cumpliera, solicitaron al mismo tiempo que los relatores de las causas apuntaran, en las informaciones que se hubieren de dar, la fecha en la que el pleito había quedado visto para sentencia. En la misma petición se contemplaba asimismo la posibilidad de que los jueces pudieran reducir dicho plazo de cuarenta días en el supuesto de considerar suficiente un plazo menor, descartándose, en todo caso, su posible ampliación¹²⁴.

La petición suponía, por tanto, limitar las alegaciones a las causas más graves y dejar en manos de los jueces la decisión de su solicitud y consecutiva presentación.

Y en las Cortes de 1692, con la finalidad de evitar las dilaciones de los pleitos, se planteó que la comunicación de las alegaciones o cédulas en derecho que los litigantes podían solicitar, solo se pudieran pedir “passados los quarenta dias, y doce mas dados para informar dentro de dos” y que si las partes quisieren añadir nuevos informes tuvieran que hacerlo en el plazo de veinte días.

Al mismo tiempo, se solicitó que en el caso de que las partes no pidieran la comunicación de las alegaciones en el plazo de los dos días señalados, cualquier petición posterior fuera denegada.

Y en el Decreto de respuesta, se estableció que la solicitud de la comunicación de las informaciones en derecho se efectuara pasados cincuenta y dos días concedidos para “escribir é informar” y que si las partes quisieran añadir nuevos informes, lo pudieran hacer en los veinte días siguientes. Posibilidad que quedaba vetada en el supuesto de que hubieran omitido la petición de las informaciones en el término señalado¹²⁵.

4. LAS ALEGACIONES JURÍDICAS EN EL DERECHO CATALÁN

De modo similar a como sucedió en la Corona de Castilla, las alegaciones jurídicas también tuvieron una importancia destacada en la práctica judicial de Cataluña desde la Baja Edad Media y a lo largo de Época Moderna, si bien en el Principado compartiendo espacio, en particular en Época Moderna, con las decisiones¹²⁶ que también fueron objeto de varias disposiciones de las Cortes catalanas, incorporadas a las recopilaciones del derecho catalán de

¹²⁴ Cortes de Pamplona de 1644, Ley 2, cap. 4. *Novíssima Recopilación*, tomo II, 2,19,10,4.

¹²⁵ Cortes de Estella de 1692, Ley 22. *Novíssima Recopilación*, tomo II, 2,19, 19.

¹²⁶ Las decisiones son las obras en las que los juristas recopilan la jurisprudencia de los tribunales superiores formando colecciones de *decisiones* en las que, junto a las sentencias de los jueces, se incluye su fundamentación y la exposición de la doctrina. Ana María BARRERO GARCÍA, “Decisionistas”, en Miguel ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España. 5. Diccionario temático*, Madrid, 1995, pp. 389-390.

1588-1589¹²⁷ y 1704¹²⁸, tras su aprobación en 1542¹²⁹, 1547¹³⁰ y 1702¹³¹. En 1585, los estamentos catalanes, lamentándose de la inejecución de los preceptos de 1542 y 1547, propusieron un nuevo capítulo de Corte que, sin embargo, no llegó a prosperar¹³².

La relación que algunos autores han establecido entre la importancia de las alegaciones jurídicas en Cataluña y la obligada motivación de las sentencias ordenada en el Capítulo 55 de las Cortes de Barcelona de 1510¹³³ nos suscita algunas dudas que nos obliga, por lo menos, a relativizar aquella aseveración¹³⁴. Y esto tras verificar que la importancia que las alegaciones

¹²⁷ *Constitutions y altres drets de Catalunya compilats en virtut del cap. de Cort XXIII de las Corts per la S. C. y Reyat Maïestat del Rey don Philip nostre senyor celebradas en la vila de Montso any MDLXXXV*, Barcelona, 1588-1589 [CYADC (1588-1589)].

¹²⁸ *Constitvions y altres drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey don Philip IV nostre senyor celebrades en la ciutat de Barcelona any MDCCII*, Barcelona, Casa de Joan Pau Marti y Joseph Llopis, 1704, [CYADC (1704)], [reproducción facsímil, con una introducción a cargo de Josep M. Pons i Gurí, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 1995].

¹²⁹ Cortes de Monzón de 1542, cap. 3 (CYADC (1588-1589) I,1,33,1 =CYADC (1704), I, 1,37,1).

¹³⁰ Cortes de Monzón de 1547, cap. 3 (CYADC (1588-1589) =CYADC (1704),) III, 1,13,1.

¹³¹ Cortes de Barcelona de 1701-1702, cap. 8. *Constitutions, capitols, y actes de Cort,...*, en *la primera Cort, celebrada als Catalans, en la Ciutat de Barcelona... en los anys 1701 y 1702*, Barcelona, Estampa de Rafael Figuerò, 1702, fol. 8 [reproducción facsímil en *Constitutions, Capitols i Actes de Cort. 1701-1702. 1705-1706*. Estudi introductorio de Joaquim Albareda i Salvadó, Parlament de Catalunya/Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2006] =CYADC (1704), I, 1,37,2.

¹³² El texto de la propuesta y la respuesta del monarca manteniendo lo establecido en 1542 y 1547, sin introducir novedad alguna, así como la insistencia de los estamentos para que rectificara su decisión y la ratificación de la decisión real pueden verse en *Cort General de Montsó (1585). Montsó-Binèfar. Procés familiar del Braç Reial*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2001, p. 526, cap. 31; p. 585; p. 592; y p. 601.

Sobre el contenido de estas disposiciones véase Guillermo M^a. de BROCÀ, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*, I, Barcelona, Herederos de Juan Gili, Editores, 1918, reimpressió, presentació de Salvador de Brocà i Tella; introducció d'Encarna Roca i Trias; apèndix bibliogràfic complementari d'Antoni Mirambell i Abancó, Barcelona, Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1985, pp. 409-410 y CAPDEFERRO, 2009, pp. 245-248.

¹³³ Capítulo 55 de las *Constitutions fetes per lo Illustrissimo e Catholich Princep Rey e Senyor don Ferrando rey... en la quinta Cort de Catahlunya celebrada en la Iglesia de Sancta Maria de la vila de Montso. En lany mil cinch centes e deu*. Barcelona, Jaume de Vingles, 1536 (CYADC (1588-1589) =CYADC, (1704), I, 7,3,2).

Sobre la diversidad de disposiciones que integran el derecho catalán paccionado, el significado que a lo largo del tiempo se proporciona a los términos *constitucions, capitols y actes de cort* y la imprecisión con la que en ocasiones se utilizan en las recopilaciones catalanas véase Joan EGEA I FERNÁNDEZ y Josep Maria GAY I ESCODA, “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la Baixa Edat Mitjana fins al Decret de Nova Planta”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 78-2 (1979), pp. 249-294 y Josep M. PONS I GURÍ, “Introducció”, en *Constitvions y altres drets de Catalunya*, 1995, pp. I-XX).

¹³⁴ Entre otros Josep Capdeferro en su tesis sobre Fontanella. CAPDEFERRO, 2012, p. 108, nota 7.

jurídicas tuvieron en los diferentes territorios europeos fue muy similar en el conjunto de ellos con independencia de que en cada reino existiera o no la obligación de motivar las sentencias. Como testimonio de esta realidad, cabe recordar que las alegaciones alcanzaron una relevancia muy parecida en Castilla y Navarra, cuyos tribunales no motivaban las sentencias¹³⁵, y en Cataluña¹³⁶, Aragón¹³⁷, Valencia¹³⁸ y Mallorca¹³⁹, reinos en los que la práctica fue la opuesta.

En realidad, entendemos que la importancia que las alegaciones jurídicas tuvieron en los diferentes territorios europeos debe vincularse con las características propias del proceso

¹³⁵ La práctica de no motivar las sentencias en la Corona de Castilla arranca del texto alfonsino de *Partidas* en el que se establecía que las sentencias se limitaran a la expresión del fallo definitivo (*Partidas* III,22,5) y concuerda con las previsiones del Derecho Común en el que la regla general era, precisamente, la no motivación de las sentencias. Sobre esta cuestión véase GARRIGA y MARTA LORENTE SARIÑENA, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”, *AFDUAM*, 1 (1997), pp. 97-142, por la cita, 101-114.

¹³⁶ En el Principado de Cataluña, como venimos de señalar, la motivación de las sentencias se estableció en el capítulo 55 de las Cortes de Monzón de 1510. Y su obligatoriedad se mantuvo hasta el siglo XVIII, prohibiéndose en el período 1736-1741. La interdicción ya figura en las Ordenanzas de la Audiencia de 1741: *Ordenanzas de la Real Audiencia de el Principado de Cathaluña, mandadas imprimir por Su Magestad*, Barcelona, por Joseph Teixidó, impressor del Rey Nuestro Señor, 1742, I, VI, ordenanza CXLV.

¹³⁷ En Aragón, la obligación de la motivación de las sentencias se determinó en 1547, tal y como se refiere en el Fuero *Ut Iudices, Consilarii, & Assessores motum suorum votorum exprimers teneantur*, de las Cortes de Monzón de 1553 (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, [reproducción facsímil de la de Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA, Zaragoza, Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque, 1866; estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices por Jesús DELGADO ECHEVERRÍA y otros, I, Zaragoza, El Justicia de Aragón/ Ibercaja, 1991], I, *Fueros nuevos de Aragón*, p. 367). Sin embargo, en las Cortes de Tarazona de 1592, aunque no se suprime la motivación de las sentencias, sí se reduce su publicidad una vez que se ordena que los votos de los jueces sean secretos tanto en la Audiencia como en el Tribunal del Justicia, de manera que lo que se comunica a las partes es el número de votos de cada opinión pero no los nombres de los que las hubieran emitido (SAVALL Y DRONDA y PENÉN Y DEBESA, I, *Fueros nuevos de Aragón*, p. 137).

¹³⁸ En Valencia las sentencias se motivan desde 1564. Capítulos XXXIII y XLVI de las Cortes de 1564. *Fvrs, Capitols, Prouisions, e actes de cort, fets y atorgats per la S. C. R. M. del Rey Don Phelip... en las Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia, en la vila de Monço, en lo any M.D.LXIII*, Valencia, Casa de Ioan Mey, 1565 [reproducción facsímil en Emilia SALVADOR ESTEBAN, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, Universidad de Valencia. Departamento de Historia Moderna, 1974], fols. Vrto.-Vlrto.

¹³⁹ En Mallorca nunca se ordenó de manera expresa la motivación de las sentencias pero ésta fue la práctica observada en el Reino mallorquín en lo que concierne a las sentencias civiles. Las motivaciones conservadas más antiguas se corresponden con el año 1481. Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, pp. 130-131.

La motivación de las sentencias de los jueces mallorquines se ratificó por Felipe V en 1717 (Auto de 11 de diciembre de 1717. Autos Acordados 3,2,22, Duda I), sin embargo, a partir de 1768 dejaron de motivarse una vez que Carlos III ordenó que se siguiera la práctica castellana de no motivar las sentencias (NoR 11,16,8. En la Novísima Recopilación, la Cédula aparece fecha el 23 de junio de 1778, sin embargo parece que la fecha correcta es 1768, así figura en el texto íntegro de la Cédula publicada en Santos SÁNCHEZ, *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el Reinado del Señor Don Carlos III*, I, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1792, pp. 129-133).

romano-canónico que se generaliza en Europa a partir de la difusión del *Ius Commune* y con la consolidación de unos derechos técnicos cuya aplicación propiciaba distintas interpretaciones por parte de los juristas y no tanto con la motivación de las sentencias.

Por el contrario, compartimos la opinión de los autores que relacionan la obligación de motivar las sentencias consolidada en varios territorios europeos con la importancia que en ellos alcanzó el género decisionista¹⁴⁰. Con todo, hay situaciones en las que no cabe establecer esta vinculación, como sucede en el Reino de Mallorca, en el que la consolidación de la motivación de las sentencias no llevó aparejado el desarrollo del género decisionista.

La implantación del proceso romano-canónico en Cataluña originó en la sociedad catalana similares recelos a los vistos en Castilla. La necesaria intervención de los letrados alargaba los procedimientos, además de incrementar los costes procesales. Pero en el Principado el reconocimiento oficial de los textos normativos del Derecho Común y de la doctrina de los doctores como fuentes del derecho catalán propició que, sin perjuicio de reiterarse las quejas por los abusos de los abogados, los memoriales de derecho, contruidos en buena medida sobre la base de aquellas fuentes, terminaran por verse como una vía más de publicidad del derecho en vigor, lo que contribuyó a limitar, al menos en parte, el rechazo y la desconfianza respecto de las alegaciones.

De otro lado, el respaldo expreso que la legislación catalana otorgó a la presentación de continuas informaciones ante los órganos judiciales también ayudó a limitar las críticas hacia los memoriales de derecho. En el Principado, a diferencia de lo que sucedía en Castilla, la presentación de sucesivas alegaciones jurídicas no significaba el incumplimiento del derecho en vigor mientras se suscitaban dudas respecto de algún punto de la causa.

4.1. El sistema de fuentes del Derecho catalán y las alegaciones jurídicas

Constatada la intensa aplicación práctica que las leyes romanas habían alcanzado en Cataluña en la primera mitad del siglo XIII, basta recordar su incorporación a las prelações de fuentes de los derechos locales de distintas poblaciones catalanas, Jaime I respaldó, en 1243¹⁴¹ y 1251¹⁴², dos normas restrictivas del derecho romano, prohibiendo no solo que las leyes romanas pudieran utilizarse para la resolución de las causas sino también que los abogados las

¹⁴⁰ Entre otros Jon ARRIETA ALBERDI, “El papel de los juristas y magistrados de la Corona de Aragón”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 34 (2008), pp. 9-59, por la cita, p. 25.

¹⁴¹ Pragmática de Jaime I de 1243. CYADC (1588-1589) =CYADC (1704), II, 2,3,1.

¹⁴² Cap. 3 de las Cortes de Barcelona de 1251. CYADC (1588-1589) =CYADC (1704), III, 1,8,1.

alegaran mientras hubiere “costumbres catalanas aplicables al caso”. Una fórmula que sin perjuicio de ser restrictiva dejaba abierta la posibilidad de recurrir al Derecho común en los casos de insuficiencia del derecho catalán¹⁴³.

Ambas disposiciones, en particular la segunda que plantea menos dudas respecto de su contenido¹⁴⁴, nos confirman que el procedimiento romano-canónico se había generalizado en la administración de justicia catalana, motivo por el cual las alegaciones de los letrados ya tenían un papel principal. Y, al mismo tiempo, nos muestran cómo la preocupación del legislador no tenía como causa principal la tarea alegatoria de los abogados sino el contenido que daban a sus alegaciones. De ahí que se les permitiera la invocación del derecho catalán pero no la del derecho romano mientras hubiere norma aplicable en el derecho propio.

El reconocimiento del Derecho común como fuente del derecho catalán en 1409 a través de la fórmula “dret comu, equitat, e bona raho”¹⁴⁵ sentó las bases para un cambio importante en lo que concierne a las fuentes utilizadas por los abogados en las alegaciones, una vez que desde ese momento pudieron fundamentarse, con el respaldo de la norma de 1409, tanto sobre la base del derecho catalán como del Derecho común.

Pero en la práctica la disposición de 1409 no evitó que los abogados siguieran siendo objeto de desconfianza por los abusos que cometían al amparo del procedimiento romano-canónico, ni que continuaran elevándose críticas por la confusión y la inseguridad originadas por la diversidad de opiniones alegadas por los abogados y utilizadas por los jueces en la resolución de las causas. Y tampoco zanjó el debate acerca de la oportunidad de reconocer el Derecho común como fuente del derecho catalán. Varios testimonios posteriores a 1409 acreditan esta triple situación.

En 1416, en las Cortes de Barcelona, los brazos propusieron la prohibición del uso de los textos normativos del Derecho común (“ley imperial o romana, decret o decretal”) y la posibilidad de interpretar el derecho, con el fin de que las causas se resolvieran “segons Usatges

¹⁴³ Una posibilidad que al mismo tiempo quedaba respaldada por los *Usatges* una vez que la referencia a las “leyes” como fuente supletoria de los *Usatges* podía interpretarse como equivalente a las leyes romanas una vez que el *Liber* ya no se utilizaba en Cataluña. *Usatges de Barcelona*, 81 (Fernando Valls Taberner, *Los Usatges de Barcelona*. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto. Prólogo de Jesús Fernández Viladrich y Manuel J. Peláez. Preparación de la obra, selección de originales y correcciones a cargo de Manuel J. Peláez y Enrique M. Guerra, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias de Barcelona / Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Málaga, 1984.

¹⁴⁴ Acerca de las dudas de interpretación que plantea el texto de 1243 con el contenido con el que figura en las recopilaciones del derecho catalán véase IGLESIA FERREIRÓS, 1992, p. 95, nota 205.

¹⁴⁵ Cap. De Cort 2. Cortes de Barcelona de 1409. CYADC (1588-1589), I, 1,34,2 =CYADC (1704), I, 1,38,2.

de Barchinona e Constitucions e Capitols de Cort del dit Principat, o deffallent aço, per custums aprouats daquell lloc o vegueria on se menara la causa sens alguna interpretacio, cauillacio o calupnia”. Como única excepción contemplaban que los abogados pudieran ayudarse de su ciencia y de la “pura raho, plena, escrita e natural” sin hacer “nominacio, produccio o allegacio alguna” en las situaciones en las que consideraran insuficientes las leyes de la tierra y las costumbres¹⁴⁶.

Las Cortes de San Cucufate del Vallés y Tortosa de 1419-1420 denunciaron ante Alfonso V los abusos y errores que cometían los letrados, a los que se tilda de ignorantes, en la interpretación y alegación de “leys imperials o de romans o de decrets o de decretales”. En su consideración el modo de actuar de los abogados provocaba la prolongación de los procesos, con el consiguiente perjuicio para la justicia y el derecho del Principado¹⁴⁷.

En este mismo contexto, aprovechando la celebración de las Cortes de Tortosa de 1429-1431, y con la finalidad de evitar los daños que se causaba a los litigantes por la inseguridad derivada de la diversidad de opiniones de doctores alegadas por los letrados y utilizadas por los jueces en la resolución de las causas, se solicitó al monarca que en las causas civiles se siguiera la opinión de Bartolo y en las causas canónicas la opinión de Juan Andrés, de modo que solo en las materias no tratadas por estos juristas pudiera recurrirse a la opinión de otro doctor. La pretensión de los brazos, finalmente denegada, coincide en parte con el contenido que en 1499 los Reyes Católicos dieron en Castilla al capítulo 37 de las *Ordenanzas por la brevedad y orden de los pleitos*. Cabe recordar que en la norma castellana se determinó la preferencia de la opinión de Juan Andrés y, en su defecto, la del Abad Panormitano, en materia canónica, y la de Bartolo, y en su defecto, la de Baldo, en el ámbito civil¹⁴⁸.

El último testimonio pertenece a las Cortes de Barcelona de 1431-1434. En esta ocasión, los brazos pidieron que para la impartición de la justicia solo se tuvieran en cuenta los “Usatges de Barchinona, Constitucions, priuilegis, custums, stils o pratiques de Cathalunya”, a lo que Alfonso V respondió que para la administración de la justicia se utilizaran “Usatges, Constitucions, Capitols de Corte, egualtat e raho”.

La delicada situación que traslucen los anteriores testimonios hizo necesario en 1599 confirmar, de manera más precisa que en 1409, el reconocimiento del Derecho común como elemento del sistema normativo catalán con la expresa inclusión del derecho canónico, el

¹⁴⁶ Petición XI. Cortes de Barcelona de 1416. CARAVYC, XVI, 1912, pp. 13-14.

¹⁴⁷ Petición I. Cortes de San Cucufate del Vallés y Tortosa de 1419-1420. CARAVYC, XII, 1908, pp. 296-297.

¹⁴⁸ *Leyes por la brevedad y orden de los pleitos de 1499*, cit.

derecho civil y de la doctrina de los doctores entre las fuentes del derecho del Principado¹⁴⁹. Una medida que avaló, de manera definitiva, la utilización de los textos normativos del Derecho común y la doctrina de los doctores en las alegaciones jurídicas catalanas.

4.2. Los puntos dudosos señalados por los relatores y el contenido de los alegatos de los letrados

Al margen de las referencias a las alegaciones jurídicas relacionadas con las fuentes del derecho catalán de las que hemos dado cuenta, la mayor parte de las menciones a los memoriales jurídicos que figuran en la legislación catalana no se justifican en las alegaciones en sí mismas consideradas como objeto principal de preocupación como sucedía en Castilla, sino en la importancia que estos escritos tenían a los efectos de aclarar los puntos jurídicos dudosos de cada proceso. Y ello porque desde 1510 estos elementos jurídicos servirán de base para la resolución motivada del órgano jurisdiccional, siendo esto el sustrato del género decisionista. De ahí que la mayor parte de estas disposiciones referidas a las alegaciones se agrupen en las recopilaciones de 1588-1589 y 1704 en un título específico introducido con la intitulación “Dels dubtes, y puncts se han de donar en las causas”¹⁵⁰. Fuera de este título solo una norma, incluida en el título reservado a la audiencia de los abogados, también se refiere a las alegaciones¹⁵¹.

La primera vinculación entre los puntos dudosos de la causa y el contenido que los letrados debían dar a sus alegaciones la encontramos en la documentación de las Cortes de Barcelona de 1431-1434 en la que se establecen las líneas maestras que durante varios siglos informaran el desarrollo de los procesos en los tribunales catalanes.

En el capítulo referido a la manera de votar y finalizar las causas se determinó que una vez que los relatores hicieran sus relaciones, se señalaran las dudas, tanto de hechos como de derecho, para que los abogados pudieran alegar sobre tales puntos con el fin de fundar las pretensiones de sus respectivas partes y rebatir las de los contrarios. Al mismo tiempo se

¹⁴⁹ Cap. 40 de las Cortes de Barcelona de 1599. *Constitvtions fetes... en la primera Cort celebra als catalans, en la Ciutat de Barcelona en lo Monastir de S. Francesch en lo any 1599*. Barcelona, Casa de Gabriel Nogues, 1635 (=CYADC (1704), I, 1,30,1).

Petición I. Cortes de Barcelona de 1431-1434. En *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña publicadas por la Real Academia de la Historia* [CARAVYC]. XVIII. *Cortes de Cataluña*, Madrid, 1913, la petición en las pp. 94-95 y la respuesta en las pp. 160-161.

¹⁵⁰ CYADC (1588-1589), I, 3,22 =CYADC (1704), I, 3,23.

¹⁵¹ CYADC (1588-1589), I, 3,23,2 =CYADC (1704), I, 3,24,2.

determinó que los letrados solo pudieran alegar una vez de manera verbal ante los jueces y en un número ilimitado hasta la conclusión del proceso si lo hicieran por escrito¹⁵².

En las Cortes de Monzón de 1542 se dispuso que una vez que los abogados entregaran los primeros memoriales en derecho, en el caso de considerar oportuna esta acción, los jueces relatores pudieran señalarles los puntos jurídicos dudosos que sería conveniente que aquéllos aclararan a continuación en los subsiguientes memoriales o alegaciones¹⁵³.

Apenas cinco años más tarde, en las Cortes de Monzón de 1547, se completó la anterior disposición añadiendo que los relatores señalaran por escrito a los abogados las cuestiones que éstos debían clarificar en los memoriales. Y al mismo tiempo, sobre la base de lo establecido en 1542, se consagró de manera expresa la posibilidad de una continua sucesión de entregas de alegaciones por parte de los abogados a los tribunales mientras continuaran suscitándose dudas jurídicas¹⁵⁴. De nuevo en este campo, es manifiesta la diferencia respecto del caso castellano en el que la política legislativa de la monarquía tuvo como finalidad principal restringir la presentación de alegaciones, tal y como hemos expuesto con anterioridad.

Y en 1585, se dispuso que las dudas apuntadas por los relatores y que debían ser aclaradas por los letrados en sus memoriales jurídicos, se incorporaran a los procesos sin perjuicio de entregarse por escrito, ¹⁵⁵. Y, al mismo tiempo, se fijó el plazo de veinte días para que los abogados pudieran elaborar los memoriales en derecho sobre las dudas planteadas por la Audiencia, una vez que las partes hubieren acordado el contenido de los memoriales de hechos¹⁵⁶.

Con el tiempo, los jueces y los letrados catalanes modificaron su modo de actuar en los tribunales, incumpliendo lo dispuesto en las normas de 1542, 1547 y 1585. Esto justificó que desde algunos ámbitos se elevaran voces denunciando los perjuicios causados a la administración de la justicia por la presentación, por parte de los letrados, de alegaciones de hechos y de derecho referidas a cuestiones ajenas a las dudas jurídicas apuntadas por los jueces

¹⁵² Cortes de Barcelona de 1431-1434. CARAVYC, XVIII, 1913, pp. 164-165.

¹⁵³ Capítulo 2 de las Cortes de Monzón de 1542. CYADC (1588-1589), I,3,22,1 =CYADC (1704), I,3,23,1.

¹⁵⁴ Capítulo 10 de las Cortes de Monzón de 1547. CYADC (1588-1589), I,3,22,2 =CYADC (1704), I,3,23,2.

¹⁵⁵ Constitución 84 de las Cortes de Monzón de 1585. En *Constitvtions fetes per la Sacra Catholica Real Magestat del Rey don Phelip... en la segona Cort de Cathalunya... en la Esglesia de Sancta Maria de la vila de Montço, en lany MDLXXXV*, Barcelona, Casa de Damia Bages, 1586, fol. XXVII (CYADC (1588-1589), I,3,22,3 =CYADC (1704), I,3,23,3).

¹⁵⁶ Act de Cort 6 de las Cortes de Monzón de 1585. En *Constitvtions fetes*, fols. XXXXrto.-XXXXvto. (CYADC (1588-1589), I,3,23,2 =CYADC (1704), I,3,24,2).

relatores y con la aceptación de estos memoriales por parte de los jueces. Un comportamiento que provocaba el alargamiento innecesario de los plazos de los pleitos con el consiguiente aumento de los costes procesales.

Con el fin de dar solución a esta nueva situación planteada en la práctica procesal catalana, en las Cortes de Barcelona de 1701-1702 se renovaron las previsiones dictadas en el siglo XVI, recordando que los doctores de la Real Audiencia, en las causas en las que fueran relatores, debían convocar a los abogados de las partes para que informaran sobre las dudas que previamente se les habrían planteado¹⁵⁷.

4.3. La incorporación al derecho catalán de elementos de la tradición jurídica castellana en materia de alegaciones a partir de 1741

En las *Ordenanzas de la Audiencia de Barcelona* de 1741 se reiteró la oportunidad de que en los pleitos las Salas indicaran a los abogados las dudas que tuvieran con el fin de que éstos pudieran informar en derecho acerca de los puntos jurídicos controvertidos, indicándose, al mismo tiempo, que el apuntamiento de las dudas solo se efectuara en los casos en los que no hubiera suficiente número de votos de los Ministros para dictar sentencia¹⁵⁸, pero también se dio entrada en el Principado a varias previsiones tomadas del derecho castellano que supusieron una importante novedad en la tradición jurídica catalana en materia de alegaciones jurídicas.

En primer lugar, se restringió a dos el número de alegaciones que las partes podían presentar¹⁵⁹. De otra parte, de igual modo que se había establecido en Castilla en 1617¹⁶⁰, la extensión de los dos escritos de alegaciones quedó limitada a veinte y doce hojas respectivamente¹⁶¹. En tercer lugar, se obligó a los relatores a verificar el cumplimiento de la previsión relativa a la extensión de las alegaciones antes de su entrega a los jueces¹⁶², siguiendo lo establecido en el derecho castellano en 1679¹⁶³. También se amplió a treinta días el antiguo

¹⁵⁷ Constitución 9 de las Cortes de Barcelona de 1701-1702. *Constitutions, capitols, y actes de Cort*, 1702 (=CYADC (1704), I,3,23,4).

¹⁵⁸ *Ordenanzas de la Real Audiencia*, 1742, 1,6,144.

¹⁵⁹ *Ordenanzas de la Real Audiencia*, 1742, 1,14,334.

En Castilla, desde la Pragmática de 1617, los letrados podían aportar dos escritos de alegaciones (NR 2,16,34 =NoR 11,14,2).

¹⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁶¹ *Ordenanzas de la Real Audiencia*, 1742, 1,14,334.

¹⁶² *Ordenanzas de la Real Audiencia*, 1742, 1,13,291 y 1,14,334.

¹⁶³ La previsión se corresponde con el contenido de la Pragmática castellana de 20 de febrero de 1617 (NR 2,16,34 =NoR 11,14,2) y con el Auto de 2 de octubre de 1679 (Autos Acordados 2,17,10).

plazo de veinte días previsto en el derecho catalán para la entrega de las alegaciones a los jueces en los pleitos en que los propios jueces consideraran necesaria su presentación¹⁶⁴. De otra parte, se introdujo el requisito de la firma de los abogados en las alegaciones manuscritas¹⁶⁵. Cabe recordar que en Castilla Felipe IV había exigido en 1627 la firma de los abogados o de los fiscales para la impresión de las alegaciones¹⁶⁶. Y, por último, en las *Ordenanzas de 1741* se dio entrada al requisito de la licencia previa del regente para la impresión de las informaciones en derecho, siendo ésta una novedad introducida por primera vez en el Principado en 1741¹⁶⁷, de la que se dará traslado a Castilla en 1749¹⁶⁸.

5. EL DERECHO MALLORQUÍN Y LAS ALEGACIONES JURÍDICAS¹⁶⁹

A diferencia de lo visto en el caso del derecho catalán y más aún del supuesto castellano, las alegaciones jurídicas no son objeto de ninguna norma del derecho mallorquín. Motivo por el cual solo el análisis de las alegaciones conservadas permite determinar las reglas consuetudinarias que constituyeron el régimen jurídico de estos escritos procesales en el Reino insular¹⁷⁰.

¹⁶⁴ *Ordenanzas de la Real Audiencia*, 1742, 1,14,335.

La nueva disposición concuerda con la del derecho castellano aprobada en las Cortes de Segovia de 1532 (*CLC*, IV, pp. 527-528 =NR 2,5,29). Llama la atención que se desechara para Cataluña la ampliación del plazo hasta los dos meses, la previsión en vigor en el Consejo de Castilla desde 1554 (*Ordenanzas del Consejo de Castilla*, DIOS, 1986, p. 105 =NR 2,4,34).

¹⁶⁵ *Ordenanzas de la Real Audiencia*, 1742, 1,14,336.

¹⁶⁶ NoR 8,16,9.

¹⁶⁷ *Ordenanzas de la Real Audiencia*, 1742, 1, 14,336.

Según se indica en el texto impreso de las Ordenanzas, como anotación marginal a la ordenanza de referencia, la introducción del requisito de la licencia guarda relación con el Auto Acordado 281 y con dos Cédulas de 11 de diciembre de 1716 y 30 de julio de 1722 que prohibían en el Principado la impresión de cualquier documentos sin permiso.

¹⁶⁸ Real Decisión de 12 de diciembre de 1749 y Provisión del Consejo de 18 de diciembre de 1749. NoR 8,16,19.

¹⁶⁹ El análisis que realizo a continuación de la situación jurídica de las alegaciones en el Reino de Mallorca es deudor del trabajo que el profesor Antonio Planas Rosselló publica en este mismo volumen. Su amabilidad me permitió acceder al original con anterioridad a la publicación e incluir en mi texto varias referencias tomadas de su trabajo, lo que impide, al mismo tiempo, citar con la precisión debida las páginas en las que figuran, finalmente, tales referencias. Sirva esta nota para expresar mi agradecimiento al profesor Planas y aclarar la razón de la omisión de las páginas en las citas tomadas de su trabajo titulado “Las alegaciones jurídicas y otros papeles en derecho (Mallorca, Ss. XVI-XIX)”.

¹⁷⁰ Dado que nuestro análisis se circunscribe a las normas legales de los distintos reinos en materia de alegaciones, para la determinación de las características que presentaban las alegaciones en el reino de Mallorca nos remitimos al trabajo ya mencionado de Antonio Planas publicado en este mismo volumen.

La única referencia a las alegaciones jurídicas se contiene en la recopilación del derecho mallorquín obra de Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza¹⁷¹ que nunca llegó a tener vigencia. En ella, sus autores incluyeron dos ordenanzas de *lege ferenda* para facilitar la elaboración y aportación de los memoriales de hecho y de derecho por parte de los abogados.

En la obra, elaborada en la primeras décadas del siglo XVII, los autores recopilaron el derecho mallorquín que en su opinión debía conservarse, pero también un número importante de disposiciones, de cosecha propia, incluidas como *ordinacions noves*, entre las que se encuentran las referidas a las alegaciones jurídicas¹⁷². Con la inclusión de estos capítulos nuevos, Canet, Mesquida y Zaforteza cumplían el encargo recibido de reformar el ordenamiento jurídico mallorquín al mismo tiempo que procedían a su recopilación.

Con el fin de facilitar a los procuradores y a los abogados la elaboración de los memoriales de hecho y de derecho, los autores de la recopilación de 1622 proponían que el escribano de la causa, antes de la entrega de la documentación al juez, se encargara de foliarla y de indicar al margen de los documentos, mediante títulos, el contenido de cada una de sus partes¹⁷³.

Y, de otro lado, para evitar los perjuicios que se producían en las situaciones en las que los procesos se resolvían sin disponer los jueces de la suficiente información por el largo tiempo transcurrido desde la presentación del último escrito por las partes, los recopiladores mallorquines se mostraron partidarios de que con anterioridad al dictado de la sentencia se señalase un plazo mínimo de seis días para que los abogados pudieran elaborar memoriales de hechos y de derecho o informar en la Sala del *Real Consell* cuando el pleito fuese a ser visto en la Real Audiencia. Al mismo tiempo, y siguiendo el modelo catalán que hemos referido, propusieron que el relator diera cuenta de las dudas jurídicas planteadas por las partes, para facilitar así su esclarecimiento¹⁷⁴.

Para finalizar esta breve referencia al tratamiento legal que las alegaciones jurídicas tuvieron en el derecho de Mallorca cabe apuntar que en este territorio las alegaciones tuvieron la misma o similar importancia que en los demás reinos hispánicos, siendo un territorio en el

¹⁷¹ Pere Joan CANET, Antoni MESQUIDA y Jordi ZAFORTEZA, *Recopilació de les Franqueses i Dret Municipal de Mallorca*. 1622. Publicada por Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *Recopilación del Derecho de Mallorca, 1622, por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, Miquel Font Editor, 1996, pp. 57-236.

¹⁷² Sobre esta recopilación del derecho mallorquín véase la presentación de Antonio Planas que precede a su edición, PLANAS ROSSELLÓ, "Estudio", 1996, pp. 1-55.

¹⁷³ *Recopilació de les Franqueses i Dret Municipal de Mallorca*, II,X,3 (ordinatio nova).

¹⁷⁴ *Recopilació de les Franqueses i Dret Municipal de Mallorca*, II,XI,3 (ordinatio nova).

que, a diferencia de Castilla y de Navarra, las sentencias civiles se motivaban desde antiguo¹⁷⁵, de igual modo que en Cataluña, Aragón y Valencia, y en el que, sin embargo, la literatura decisionista no alcanzó la relevancia que este género tuvo en los otros reinos de la Corona aragonesa¹⁷⁶. Estos datos nos confirman la idea, ya expuesta, de que la importancia lograda por las alegaciones jurídicas en los territorios europeos guarda mayor relación con la vigencia de unos derechos que propiciaban múltiples interpretaciones y no tanto con la exigencia o no de motivar las sentencias.

También cabe concluir que en el Reino de Mallorca, de igual modo que en Cataluña y a diferencia de lo sucedido en Castilla, la formación y presentación de las alegaciones por los letrados mallorquines no despertó la desconfianza del legislador de manera que éste no vio la necesidad de introducir continuas limitaciones a la presentación de memoriales jurídicos.

Y, por último, que el reconocimiento expreso de la vigencia del Derecho común como fuente del derecho mallorquín¹⁷⁷ contribuyó a que la redacción de las alegaciones jurídicas por parte de los abogados sobre la base fundamental de la doctrina de los juristas se viera con la misma normalidad que en el Principado como una vía de publicidad del derecho en vigor.

6. LAS INFORMACIONES JURÍDICAS EN EL DERECHO VALENCIANO

La difusión del Derecho Común y del proceso romano-canónico en el Reino de Valencia, avalada por la remisión a la razón natural y a la equidad incluida en las *Consuetudines* de 1240 para el caso de insuficiencia del derecho valenciano¹⁷⁸, potenció la figura de los abogados, pero también los celos y la crítica hacia su actuación. En unas ocasiones por el alargamiento y encarecimiento de los procesos y en otras por el temor al perjuicio que podría ocasionarse al derecho valenciano por el recurso a los textos normativos del Derecho Común y de la doctrina de los doctores en las alegaciones aportadas por los abogados ante los tribunales

¹⁷⁵ Sobre la motivación de las sentencias en el Reino de Mallorca véase la nota 139 de este mismo trabajo.

¹⁷⁶ En Mallorca las decisiones de la Audiencia no fueron objeto de colecciones impresas porque en este reino, a diferencia del caso catalán, nunca se estableció la obligación oficial de su impresión, de manera que solo se formaron algunas colecciones manuscritas de decisiones por iniciativa privada. Y, además, en diciembre de 1624 Felipe IV prohibió que se estampasen las *decisiones* de la Real Audiencia sobre cuestiones pendientes por apelación o suplicación. PLANAS ROSSELLÓ, 2010, pp. 147-148.

¹⁷⁷ El reconocimiento del Derecho común como fuente supletoria del derecho mallorquín se concreto en varias normas. En Ibiza y Formentera en 1299/1300, en Mallorca en 1311 y en Menorca en 1308. Véase IGLESIA FERREIROS, 1992, pp. 111-112.

¹⁷⁸ *Furs* de Jaime I, prólogo al Libro I. *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Arago als regnicols del regne de Valencia*, Valencia, Lamberto Palmart, 1482 [reproducción facsímil, Valencia, Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1977], p. 30.

valencianos. De ahí que en el transcurso de la Baja Edad Media volvamos a encontrar en el reino de Valencia normas dirigidas a limitar e incluso a prohibir la actuación de los letrados ante los órganos jurisdiccionales y a primar el derecho valenciano frente al Derecho común.

En este contexto, y con el fin de evitar la dilación de las causas y preservar el derecho valenciano, Jaime I adoptó en muy pocos años varias medidas dirigidas a limitar el papel de los abogados en la administración de la justicia. De este modo en 1250 prohibió que los letrados actuaran ante los tribunales de la ciudad y del reino de Valencia¹⁷⁹. En 1261, al mismo tiempo que juró los *furs*, prohibió la aplicación de otros fueros y costumbres¹⁸⁰. En 1264 volvió a impedir que los letrados actuaran ante los tribunales de la ciudad y del reino de Valencia, si bien como excepción les permitió abogar en las apelaciones ante el rey¹⁸¹, y, al mismo tiempo, atribuyó la interpretación del derecho valenciano a las justicias y hombres buenos de los distintos lugares del reino, quienes debían cumplir esta labor interpretativa prescindiendo del derecho canónico, del derecho romano y de la *forma legum*¹⁸². Y en 1270 aunque aceptó que los jurados y sus consejeros pudieran aconsejar conforme al sentido natural y la equidad en caso de insuficiencia del derecho valenciano, prohibió a los abogados, bajo severas penas, alegar las leyes, se sobreentiende que romanas, el Decreto de Graciano y las decretales, en ese momento la colección de decretales de Gregorio IX o *Liber Extra*¹⁸³.

El acceso al trono de Pedro I no conllevó un cambio sustancial de la política iniciada por Jaime I en el tema que nos ocupa, de manera que en las Cortes de Valencia de 1283 se determinó de nuevo que ningún abogado ni “razonador” pudiera alegar en juicio las leyes romanas, ni el Decreto, ni las decretales, debiendo recurrir exclusivamente a los *Fori Valentiae* y a falta de éstos al consejo y saber de los prohombres de la ciudad de Valencia y de los lugares del reino¹⁸⁴.

¹⁷⁹ Luis ALANYA, *Aureum opus regalium priuilegiorum ciuitatis et regni Valentiae cum historia cristianissimi Regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Valencia, Diego de Gumiel, 1515 [AO], [reproducción facsímil, índices preparados por María Desamparados Cabanes Pecourt, Valencia, Anubar, 1972], privilegio núm. XXXVII de Jaime I (1250), fols. XIIIrto.-13vto.

¹⁸⁰ AO, priv. núm. LX de Jaime I (1261), fols. XVIIIrto.-XVIIIvto.

¹⁸¹ AO, priv. núm. LXV de Jaime I (1264), fols. XIXrto.-XIXvto.

Esta prohibición apenas si se prolonga dos años más porque en 1266 el mismo monarca autoriza la actuación de los abogados ante los tribunales del reino. AO, priv. núm. LXX de Jaime I (1266), fol. XXI.

¹⁸² AO, priv. núm. LXV de Jaime I fols. XIXrto.-XIXvto.

¹⁸³ AO, priv. núm. LXXXII de Jaime I fols. XXIVrto.-XXIVvto.

¹⁸⁴ Fueros de Pedro I, 1283, rúbrica VII. *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Arago als regnicols del regne de Valencia*, Valencia, Lamberto Palmart, 1482 [reproducción facsímil, Valencia, Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1977], [p. 218] (=AO, priv. núm. VII de Pedro I, (1283), fol. XXX.

En 1358, Pedro II, con el fin de evitar los inconvenientes derivados de las diversas interpretaciones que los juristas realizaban del derecho valenciano, entre otras, el alargamiento de los pleitos, por el uso que hacían de las “leys, decretales e decrets e gloses”, ordenó de nuevo que en el Reino de Valencia los pleitos se determinasen conforme a la “forma de fur de València, a la letra tan solament”, sin ninguna alegación o interpretación de “leys, decretales e decrets e sens gloses”. Y que en los casos en los que el derecho valenciano resultara insuficiente se recurriera al sentido natural de los prohombres de cada población¹⁸⁵.

El legislador valenciano, a pesar del dictado de todas las normas referidas, no consiguió desterrar el Derecho común del Reino de Valencia, de manera que la presencia del *Ius Commune* y la actividad de los letrados ante los tribunales valencianos se consolidó antes de alcanzar la Modernidad.

En 1400 Martín I fijó el plazo de diez días, a contar desde la finalización del pleito, para que las partes pudieran alegar cuanto consideraran conveniente en defensa de su derecho¹⁸⁶. Y en las Cortes de Monzón de 1564 se estableció que las partes solo pudieran aportar una sola escritura¹⁸⁷, recordándose la conveniencia de que en los procesos se señalaran los puntos dudosos a fin de que pudieran ser resueltos en las alegaciones¹⁸⁸.

A la vista del desarrollo que hubo en el Reino de Valencia de las alegaciones jurídicas y del género decisionista, de la exigencia de la motivación de las sentencias introducida en el derecho valenciano¹⁸⁹ y de la normativa dictada en materia de alegaciones en la Baja Edad Media y en Época Moderna, confirmamos que la relevancia lograda por los memoriales jurídicos en los reinos europeos debe vincularse con la consolidación de unos derechos técnicos que favorecían múltiples interpretaciones. También concluimos que en el Reino de Valencia la formación y presentación de las alegaciones por los letrados valencianos no condujo al legislador a introducir continuas limitaciones a la presentación de los memoriales jurídicos como sucedió en Castilla. Y, por último, que la aceptación de la vigencia del Derecho común como fuente del derecho valenciano ayudó a que las alegaciones jurídicas redactadas, entre otros elementos, sobre la base fundamental de la doctrina de los doctores, se percibieran con la misma normalidad que en los demás reinos aragoneses.

¹⁸⁵ Fueros de Pedro II, 1358, rúbrica I. *Furs e ordinations*, 1482, [pp. 268-269].

¹⁸⁶ *Furs*, 4,9,38. *Furs de València*, a cura de G. Colon i A. Garcia, Barcelona, Editorial Barcino.

¹⁸⁷ Cap. LXIX. *Fvrs, Capitols, Prouisions, e actes de cort, fets*, 1565, fol. IXvto.

¹⁸⁸ Cap. LXXI. *Fvrs, Capitols, Prouisions, e actes de cort, fets*, 1565, fols. IXvto.-Xrto.

¹⁸⁹ Véase la nota 138.

7. LAS ALEGACIONES JURÍDICAS EN EL DERECHO ARAGONÉS

La aceptación de los *Fueros de Aragón*, un ordenamiento completo y general, como derecho del reino, actualizado por el ejercicio de la tarea legislativa de los monarcas aragoneses, y la particular manera en que el Derecho Común se difundió por tierras aragonesas contribuyeron a crear un clima ante el Derecho Común y la tarea que los juristas cumplían en el proceso muy diferente del que existía en los demás reinos hispánicos. De ahí que en el Reino de Aragón no quepa identificar actitudes de abierta hostilidad o de recelo ante el Derecho Común y las alegaciones de los letrados en los procesos. Cabe recordar que en Aragón nunca hubo una prohibición expresa del Derecho Común y su inclusión en el sistema normativo aragonés se articuló a partir de la interpretación dada a la expresión sentido natural y equidad¹⁹⁰, recurso al que debían acudir los jueces y los juristas¹⁹¹ desde 1247 en defecto de los *Fueros de Aragón*¹⁹².

Sobre este trasfondo, en los *Fueros de Aragón* la tarea de alegar quedó reservada a los abogados, de manera que cualquier alegación ante los tribunales sostenida por otro individuo carecía de valor¹⁹³. Cabe recordar que la misma reserva se hizo en Castilla en 1489¹⁹⁴. Y al

¹⁹⁰ La utilización del Derecho y las leyes como equivalentes al sentido natural y a la equidad se desprende del prólogo [II] del *Vidal Mayor*. Gunna TILANDER, *Traducción aragonesa de la obra "In excelsis Dei thesauris" de Vidal de Canellas*, 3 tomos, Lund, Leges Hispanicae Medii Aevi, 1956, pp. 9-11, por la cita II, p. 9.

Los prólogos que anteceden a los *Fueros de Aragón* y al *Vidal Mayor* ofrecen diferencias en las distintas copias conservadas, sobre ello véase Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247", *AHDE*, 50 (1980), pp. 69-92.

¹⁹¹ En el texto de este Prólogo [I] del *Vidal Mayor* publicado por José Luis Lacruz Berdejo se señala de manera expresa que se recurrirá a la razón y el sentido natural de los hombres tanto en las alegaciones como en las sentencias. José Luis LACRUZ BERDEJO, "Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca", *AHDE* 18 (1947), pp. 531-541, por la cita p. 540.

¹⁹² Carta de promulgación de los Fueros de Aragón, en el Prólogo [I] del *Vidal Mayor*. TILANDER, 1956, cita II, pp. 7-8.

En el Prólogo [I] del *Vidal Mayor* publicado por José Luis Lacruz Berdejo antes del sentido natural y la equidad se introduce la extensión o analogía como recurso para cubrir las lagunas de los *Fueros de Aragón*. LACRUZ BERDEJO, 1947, p. 540.

¹⁹³ Fueros de Aragón Libro I, § 61. La edición de los Fueros de Aragón utilizada es la publicada en dos partes por José Luis Lacruz Berdejo y Jesús Bergua Camón en el Anuario de Derecho Aragonés: LACRUZ BERDEJO, "Fueros de Aragón hasta 1265", Anuario de Derecho Aragonés, II (1945), pp. 221-362 y Jesús BERGUA CAMÓN, "Fueros de Aragón de 1265 a 1381. Versión romanceada contenida en el manuscrito 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza", Anuario de Derecho Aragonés, V (1949-1950), pp. 455-575. Más tarde ambos trabajos se publicaron de manera conjunta: José Luis LACRUZ BERDEJO y Jesús BERGUA CAMÓN, Fueros de Aragón. Versión romanceada contenida en el manuscrito 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Transcripción e índices por, Zaragoza, Librería General, 1953.

¹⁹⁴ Véase el epígrafe 2.2.3.

mismo tiempo se determinó que las sentencias se dictaran sobre la base del *fuero* y de lo alegado por los letrados¹⁹⁵.

Ya en Época Moderna las Cortes aragonesas se ocupan en varias ocasiones de las alegaciones jurídicas. De la comparación de las normas aprobadas en las Cortes del Reino de Aragón con las de los demás reinos se desprende que entre ellas existen similitudes en la filosofía que las inspira y en algunos de sus contenidos, pero también algunas diferencias.

El recurso a los textos normativos del Derecho Común y a la doctrina de los doctores en las alegaciones jurídicas no inquietó al legislador aragonés, que, por el contrario, sí se mostró preocupado porque los jueces, ocupados en exceso en recibir alegaciones de los abogados de las partes, no tuvieran tiempo suficiente para resolver las causas en un tiempo prudencial que evitara el alargamiento de los procesos.

Otra particularidad de la legislación de Cortes en Aragón en materia de alegaciones concierne a la diferenciación que en ella se establece entre alegaciones públicas y alegaciones particulares, una distinción que no hemos observado en las legislaciones de los demás reinos hispánicos.

En 1528, con el objetivo de abreviar la expedición de los pleitos se reguló la manera en que los lugartenientes del Consejo debían formular la relación de los procesos, con indicación de los puntos dudosos, para que, cumplido este trámite, pudiera darse traslado a los abogados de las partes y éstos pudieran informar y alegar ante los lugartenientes¹⁹⁶. Y, en lo que concierne a la actividad de los letrados, se determinó que las alegaciones verbales de los abogados de todas las partes se realizaran en un plazo máximo de diez días, susceptible de reducirse en el caso de que los lugartenientes consideraran suficiente un plazo menor. Para la presentación de las alegaciones particulares y escritas no se fijó ningún plazo, previéndose tan solo que su entrega a los jueces se efectuara fuera del Consejo¹⁹⁷.

La anterior disposición no debió resolver el problema de la demora de los pleitos, motivo por el cual en las Cortes de Monzón de 1553 se volvió a tratar sobre los tiempos y el lugar en el que los abogados podían informar a los jueces a fin de que éstos dispusieran de un plazo

¹⁹⁵ *Fueros de Aragón* Libro I, § 62.

¹⁹⁶ Cortes de Zaragoza de 1528. SAVALL Y DRONDA y PENÉN Y DEBESA, I, *Fororum Regni Aragonum*, Libro III, p. 132.

¹⁹⁷ Cortes de Zaragoza de 1528. SAVALL Y DRONDA y PENÉN Y DEBESA, I, *Fororum Regni Aragonum*, Libro III, pp. 137-138.

mayor para decidir. Y, de otra parte, se delimitó la diferencia entre alegaciones públicas y particulares¹⁹⁸.

Para la presentación de las alegaciones públicas, las realizadas en presencia de la parte contraria y de su abogado, se dispuso que los letrados de los litigantes no pudieran alegar durante más de nueve días en cada causa, evitando, de esta manera, que los jueces estuvieran ocupados en el recibimiento de tales alegaciones más de dieciocho jornadas. Y, al mismo tiempo, se ordenó que las alegaciones públicas se presentaran ante el órgano judicial un mes antes de la conclusión del plazo establecido para el pronunciamiento de las sentencias¹⁹⁹.

Para las alegaciones particulares, expuestas sin la presencia de la parte contraria y de su abogado, el plazo quedaba reducido a seis días para cada parte, de forma que los jueces no estuvieran ocupados en recibir estas alegaciones más de doce días. Al mismo tiempo, rectificando lo establecido en 1528, se prohibió que los letrados pudieran presentar las alegaciones particulares fuera del Consejo, en las casas de los jueces y consejeros.

Durante la celebración de las Cortes de Zaragoza de 1646 se exigió que en todas las causas incoadas y en las que se iniciaran en el futuro se diera traslado a la parte contraria de las primeras alegaciones presentadas, para lo cual se fijó la obligatoriedad de que las partes entregaran las alegaciones por duplicado al relator para que éste pudiera facilitarlas a las partes contrarias²⁰⁰.

El contenido de la normativa aragonesa en materia de alegaciones, la incorporación del requisito de la motivación de las sentencias al ordenamiento aragonés en 1553²⁰¹ y la constatación de la importancia que las alegaciones jurídicas tuvieron en la vida judicial aragonesa nos ratifican en la idea ya apuntada reiteradamente de que las alegaciones se vinculan con la difusión a partir de la Baja Edad Media de unos derechos técnicos propiciatorios de la diversidad de interpretaciones de sus contenidos. Y también la idea de que los recelos hacia las alegaciones jurídicas no fueron tan graves como en Castilla en los reinos en los que, como sucedió en Aragón, el Derecho común, incluida la doctrina de los doctores, terminó por aceptarse como fuente del ordenamiento jurídico.

¹⁹⁸ SAVALL Y DRONDA y PENÉN Y DEBESA, I, *Fueros nuevos de Aragón*, pp. 366-367.

¹⁹⁹ Los plazos en los cuales los lugartenientes debían resolver en función de las distintas resoluciones que dictaban se establecieron en las Cortes de 1528 (SAVALL Y DRONDA y PENÉN Y DEBESA, I, *Fororum Regni Aragonum*, Libro III, p. 137), y se volvieron a regular en las de 1646 (SAVALL Y DRONDA y PENÉN Y DEBESA, I, *Fueros nuevos de Aragón*, p. 483).

²⁰⁰ SAVALL Y DRONDA y PENÉN Y DEBESA, I, *Fueros nuevos de Aragón*, p. 481.

²⁰¹ Ver nota 137.